

**DERECHO SOCIAL COMO PRINCIPIO, MEDIO  
Y ALMA MATER DEL**

**DERECHO DEL TRABAJO**

**T E S I S**

*que presenta:*

**MARIA DEL CARMEN RAMOS GUZMAN**

*Para Obtener el Título de Licenciado en Derecho*

**UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES

A MIS PADRES POLITICOS

A MIS HERMANOS

A MIS HERMANOS POLITICOS

A TODOS LOS QUE ME AYUDARON A LLEGAR A ESTA META

## INTRODUCCION

Tradicionalmente al Derecho se lo había dividido en Derecho Privado y en Derecho Público, para su estudio y por razones de orden didáctico y práctico. Los motivos que se expresaron al respecto con la finalidad de justificar esta dicotomía fueron múltiples, en ocasiones con fundamento, por ejemplo en el pasado cuando la definición romana: **jus publicum est quod ad statum rei romanae spectat; jus privatum quod ad singulorum utilitatem** se encontraba vigente, pero a veces sin fundamento, como sucede en la actualidad.

Y es que en el pretérito, la división del Derecho en Público y en Privado encontró cierta utilidad para los estudiosos de la disciplina correspondiente, la cual ahora, en mérito de la verdad, ya no existe porque antaño el Derecho o era público o era privado, según la clase de intereses que tutelara o el tipo de relaciones a que el mismo se refiriera. En el primer caso, si atendía a intereses de naturaleza pública o privada; y en el segundo, si regulaba relaciones de subordinación o de supraordenación, o relaciones de igualdad o de coordinación.

En la actualidad la clasificación de intereses y la tipificación de relaciones, que el Derecho se ha visto en la necesidad de resolver, es variada y compleja, muy por arriba de la que privó en el pasado. Por tanto, fue imprescindible que a la tradicional dicotomía del Derecho se le practicara una tricotomía, lo que dio por resultado la aparición de un nuevo derecho: el Social, que se encuentra ubicado entre el público y el privado, con normas propias y peculiares, e independiente de tales derechos, en sus principios, medios y fines que lo rigen.

En la antigüedad, el derecho privado era un derecho para los hombres, en tanto el derecho público era un derecho para el derecho privado. "En la realidad social, el movimiento obrero tuvo que quebrar la resistencia de la burguesía y de su estado para imponer las instituciones del derecho colectivo del trabajo; y en el terreno jurídico, la idea del derecho del trabajo tuvo que combatir la concepción individualista y liberal, destruir los criterios formalistas de la clasificación del orden jurídico y demostrar que su diferencia con el derecho privado y aun con el público era una cuestión de esencias, esto es, de fundamentos, de naturalezas y de fines de los estatutos. La teoría del derecho social, como un derecho nuevo, se presentaría primero en la vida, en la Constitución de 1917, y más tarde en el pensamiento de los más brillantes juristas de Alemania y de Francia". (Cf. Mario de la Cueva: **El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo**, Editorial Porrúa, S. A. México, 1974, p. 68).

El derecho social, como categoría intermedia autónoma, que quebranta la dicotomía del Derecho, a lo cual se hizo referencia, ha sido estudiado y analizado por varios tratadistas, de los que por principio vamos a citar únicamente dos: Gierke y Radbruch.

Otto von Gierke, en su libro **Das Deutsche Genossenschaftsrecht**, publicado en Berlín en 1868, según reseña que del mismo verifica De la Cueva en su obra anteriormente anotada, páginas 68 y 69, explicó que en el curso de la historia existió, al lado del derecho del estado y del derecho privado regulador de las relaciones entre personas determinadas, un derecho social creado por las corporaciones, cuyos caracteres eran su autonomía y la circunstancia de que consideraba al hombre no como una persona plenamente individual, sino en sus relaciones con un cuerpo social; ordenamientos jurídicos que desaparecieron en gran medida en la Edad moderna, pero que parecía que estaban encontrando un campo nuevo en las corporaciones socioeconómicas del siglo XIX.

Gustavo Radbruch, en su **Introducción a la Ciencia del Derecho**, traducción española realizada por la Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1930, según también versión del propio De la Cueva, obra citada, página 70, en resumen de su pensamiento, expresa: que el apartamiento del derecho en público y privado no es un principio absoluto, ni tiene un valor apriorístico, ni deriva de un pretendido derecho natural que no existe, sino que su valor es histórico y encuentra su fundamento en el derecho positivo, el cual, a su vez, posee un valor meramente histórico; que se asiste al nacimiento de dos estatutos jurídicos, resultado de la quiebra de la concepción individualista y liberal, de la participación o intervención más o menos amplias del estado en la economía y de la fuerza creciente de la clase trabajadora: el derecho económico son las normas que regulan la acción del estado sobre la economía y el derecho del trabajo determina el tratamiento que debe otorgarse al hombre en la prestación de su trabajo; que si el derecho económico contempla el problema desde el mirador de la economía y del empresario, el derecho del trabajo lo centra en la persona humana y en su energía de trabajo, de donde se sigue que se inspiran en diversos propósitos, al grado de que frecuentemente entran en colisión; y que, sin embargo, la vida los está aproximando, pues cada vez más penetra el uno en el otro para producir una relación nueva, que no puede ser atribuida ni al derecho público ni al privado, sino que representa un nuevo derecho, de un tercer tipo: **el derecho social del porvenir.**

Como ya lo advertimos, los autores mencionados no son los únicos que han analizado y estudiado al derecho social como una nueva y necesaria categoría que irrumpió en la clásica dicotomía del Derecho como un tercer tipo de derecho, con vida propia y contrapuesto a los tradicionales derechos: público y privado, que eran los encargados de regular toda actividad relacionada con lo jurídico. No, hay varios tratadistas que inclusive han profundizado más sobre este tema, pero para el caso y por la finalidad que perseguimos en esta parte del presente trabajo, con la cita del pensamiento de Gierke y de Radbruch, por el

momento nos es suficiente para señalar que la aparición del derecho social en el mundo de lo económico-legal fue necesaria para la regulación de ese nuevo conjunto de relaciones jurídicas y económicas, que como indica Gierge puede darse en el régimen corporativo, o que como Radbruch lo concibe puede verificarse en el derecho económico y en el derecho laboral.

Por otra parte, sabemos que el pensamiento de los referidos autores ha sido superado en muchos aspectos; que el derecho social, ya no involucra solamente al régimen corporativo, al derecho del trabajo y al derecho económico porque, en la actualidad, el derecho social abarca y tutela tanto a los derechos económico y laboral como a los derechos de la seguridad social y agrario, indicación que sólo efectuamos con el propósito de que se aprecie la tremenda fuerza expansiva con que cuenta el derecho social ahora, superior en todos sus aspectos a la energía del derecho público y del derecho privado, que durante tantos siglos controlaron el monopolio de las relaciones jurídicas, habidas entre el Estado y sus súbditos, o a la inversa, y entre particulares, a secas.

Ahora bien, como el objetivo de este trabajo recepcional tiene que ser forzosamente limitativo en cuanto a sus alcances por su propia naturaleza, del derecho social y como una de sus partes integrantes, hemos seleccionado al derecho del trabajo, el cual, a nuestro juicio, merece especial atención por los fines reivindicatorios que persigue el mismo dentro del contexto jurídico que priva en la actualidad, pero sin dejar de reconocer que los demás derechos mencionados como integrantes del derecho social, también conllevan ese mensaje de reivindicación que distingue y caracteriza a este derecho.

Por las razones apuntadas, hemos deseado realizar una investigación acerca del derecho social como principio medio y alma mater del derecho del trabajo estructurando para el efecto el temario siguiente.

Una introducción, a manera de presentación del tema, de la cual en este acto nos estamos valiendo para señalar, principalmente, que el temario es sumamente amplio y complejo, y que por tal motivo, sería inútil de nuestra parte pretender agotarlo. Sin embargo, hecha la aclaración que antecede, que estimamos pertinente exteriorizar dada nuestra inexperiencia en estos menesteres, a continuación proponemos el capítulo sobre el que habremos de basarnos en la elaboración del presente trabajo recepcional que ponemos a la elevada consideración del sínodo que tenga a bien examinarlo.

Este opúsculo se encuentra seccionado en cinco capítulos, que titulados y subtitulados atienden al estudio y planteamiento de la cuestión que nos ocupa, y en uno último, de conclusiones, que involucra los resultados de la investigación llevada a cabo.

El Capítulo I trata del Derecho en general, entendido éste, más que como una de las ramas del saber humano, como un conjunto de normas y de principios que rigen la conducta humana. En consecuencia, se analiza y se estudia al derecho desde este aspecto, o sea, como positivo y vigente, dividiéndolo para el caso en las tres secciones que nos interesan: derecho privado; derecho público, y derecho social.

En el Capítulo II hablamos del Derecho Social como fuente del Derecho del Trabajo, refiriéndonos en primer término a los principios que rigen al Derecho Social: jurídicos, sociológicos y económicos, y en segundo lugar a los que rigen al Derecho del Trabajo: tutela y protección a los trabajadores y finalidad reivindicatoria del derecho del trabajo.

El Capítulo III versa sobre la Constitución Mexicana de 1917 y las garantías sociales, y por tal virtud aludimos al Artículo 123 y al Constituyente de Querétaro; indicamos cuáles son las normas reivindicadoras que establece el Artículo 123 Constitucional en favor de los trabajadores; establecemos la relación que existe entre el Derecho Social y el Artículo 123, y puntualizamos la trascendencia nacional e internacional de la Declaración de Derechos Sociales contenida en el Artículo 123 Constitucional.

En el Capítulo IV se fija la relación que media entre la Justicia Social, el Derecho Social y el Derecho del Trabajo; expresamos algunos de los conceptos que se han vertido acerca de la Justicia y de la Justicia Social, que en nuestra mente tienen alcances diferentes, para llegar a la idea de que el derecho social y el derecho del trabajo son los conductos adecuados para la realización de la Justicia Social.

Por último, el Capítulo V encierra un resumen de lo expuesto, debidamente compaginado con los temas a que se refieren los demás capítulos, y por esa razón decidimos intitularlo: **EL DERECHO SOCIAL COMO PRINCIPIO, MEDIO Y ALMA MATER DEL DERECHO DEL TRABAJO**, independientemente de que el título y el Capítulo corresponden al objeto que nos hemos propuesto alcanzar durante la elaboración de este trabajo: **la socialización del derecho del trabajo**, que recomendamos como única vía real y efectiva para acabar con la explotación del trabajo, en cualquiera de sus más diversas manifestaciones.

## CAPITULO 1

### EL DERECHO EN GENERAL

- a).—Análisis y Estudio del Derecho
- b).—División del Derecho
- c).—El Derecho Privado
- d).—El Derecho Público
- e).—El Derecho Social

## CAPITULO I

### EL DERECHO EN GENERAL

Cuántas veces nos hemos encontrado ilustres juristas y excelsos juriconsultos que por el mundo van enseñando sus sabias doctrinas, sus maravillosos conocimientos y sus profundas reflexiones, sin que a la pregunta de ¿qué es el Derecho?, puedan darnos una respuesta que nos llegue a satisfacer del todo.

¿Qué es el Derecho? Esa es la pregunta que ahora me formulo, misma que por ignorancia me veo en la imposibilidad de contestar; pero como las circunstancias obligan, porque el tema así lo requiere, no me queda más remedio que recurrir a las definiciones que al respecto han concebido algunos autores.

Francois Geny, dice: "El Derecho es el conjunto de reglas a las que está sometida la conducta exterior del hombre, en sus relaciones con sus semejantes y que bajo el imperio de la idea natural de Justicia (y en determinado estado de la conciencia colectiva de la humanidad aparece susceptible de una sanción moral y si es necesario es coercitiva) son o tienden a ser provistas de tal sanción, que desde luego reviste la forma de mandatos categóricos, que dominan las voluntades particulares para asegurar el orden social".

Kant, en sus **Principios Metafísicos del Derecho**, enseña que el Derecho es la noción que se deduce de las condiciones bajo las cuales la facultad de obrar de cada uno puede armonizarse con la facultad de otro, según una ley universal de libertad.

Gastón May define al Derecho como el conjunto de condiciones que limitan la libertad para hacer posible el acuerdo y la armonía. (A este propósito dice Rudolf von Ihering que las definiciones en función de la libertad, se parecen a las leoneras de los circos, en que cada quien se halla en su jaula, pero cuando se rompen, la lucha se hace general).

Stamfer, en función de la voluntad, lo define como "el querer autárquico, inviolable y vinculatorio". Y Rafael Preciado Hernández, casi lo hace en los mismos términos: "El Derecho es la voluntad vinculatoria autárquica e inviolable".

Hegel definió al Derecho como la delimitación de la voluntad particular subjetiva por la voluntad general objetiva.

Windscheid decía que el Derecho desde el punto de vista objetivo es la voluntad general; desde el punto de vista subjetivo es la protección de la voluntad particular.

Kelsen dice que el Derecho es la norma comprendida dentro del

mundo del deber ser, de carácter heterónomo, dotada de sanción y determinante de centros de imputación.

La Escuela Histórica afirmaba que el Derecho no es más que la voluntad del pueblo expresada a través de la Historia.

Estas son algunas de las definiciones que se han expuesto con el fin de significar el Derecho, lo cual a nuestro juicio no se ha alcanzado hasta la fecha, en virtud de que al Derecho se le ha querido definir empleando para el caso el método aristotélico, esto es, por género próximo y diferencia específica, lo que imposibilita toda definición que se intente al respecto, pues, como ya lo dijo León Petrazyski, el Derecho no puede ser definido por él mismo, porque pertenece a otras ciencias y no da una definición porque todo el mundo sabe lo que es el Derecho y con ello es bastante.

Así, pues, habrá que recurrir a otros medios intelectuales para lograr la concepción del Derecho por que el mismo en sí, es imposible que sea indefinible.

#### a).—Análisis y Estudio del Derecho

Francisco González Díaz Lombardo, en "Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho", publicado por Ediciones Botas, México, 1956, páginas 109 y siguientes, descarta la posición de que el Derecho sea indefinible, "aún cuando es cierto —dice— que habrá que buscar sus caracteres esenciales, un concepto que exprese lo que es el Derecho como objeto de la Ciencia y de la Filosofía del Derecho, especulativo y práctico. Deberá ser una noción sintética —continúa expresando el autor en cita—, en cuanto que dentro de ella deben haber todas las notas posibles de lo jurídico, en cualquiera de sus particulares sentidos, sin que ninguno quede excluido. No ha de dejar fuera de sí ningún dato de la experiencia jurídica, como también habrá de encontrar el dato aquél que no puede ser extraído de la experiencia y es el necesario presupuesto de la misma. Si el concepto es previo a la experiencia —concluye—, pero no independiente de ésta por mantener con ella la relación necesaria de la forma con la materia, no es posible la experiencia jurídica que no haya recogido el concepto, el cual se limita a ordenarla y constituirla".

Para conseguir su cometido, González Díaz Lombardo, al efecto se formula las siguientes interrogaciones: ¿Cuál es el fundamento de validez del Derecho? y ¿Cuáles son dentro de esos conceptos fundamentales, el o los fines, que persigue? Y, para el caso, dicho autor se contesta así: Se han señalado por un lado los conceptos jurídicos fundamentales de carácter formal (sujeto, supuesto, relación, objeto, consecuencia, derecho subjetivo, deber jurídico, sanción jurídica) y por otro los de carácter material (persona, sociedad, autoridad, coacción, fines jurídicos: Seguridad, Bien Común, Justicia; el deber de Justicia). Concluyendo consecuentemente en la forma que en seguida se anota: "Se encuentran estos conceptos al menos de manera implícita en todo ordenamiento jurídico, pues como categorías jurídicas que son no se puede prescindir de ellas".

Bien, con base en lo anterior, a continuación habremos de referirnos someramente a dichos conceptos jurídicos para así estar en condiciones de saber qué es el Derecho y luego, más adelante, intentar su división.

### Conceptos jurídicos fundamentales de carácter formal.

a.—**Sujeto** es el destinatario de la norma jurídica; su titular lógico. En el Derecho, por virtud de su bilateralidad, encontramos un sujeto activo y uno pasivo, uno que está autorizado para exigir de otro el cumplimiento de un deber, y otro que es el obligado al cumplimiento del mismo.

b.—**Supuesto**: es la hipótesis de la cual dependen determinadas consecuencias normativas. En su estructura formal todo juicio normativo expresa uno o varios deberes de cuya realización depende la actuación de los supuestos que la misma establece.

c.—**Relación**: es el vínculo que se establece en virtud de una norma, entre un sujeto pasivo y uno activo, a través de un objeto determinado. La relación no se da de sujeto a sujeto, sino así: sujeto-objeto-sujeto.

d.—**Objeto**: (ver inciso anterior).

e.—**Las consecuencias** pueden consistir en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de obligaciones o derechos, pudiendo consistir también en la sanción que atribuye a la norma su inobservancia.

f.—**Derecho subjetivo**: es el poder o señorío de la voluntad reconocido por el orden jurídico (Windseheid).

g.—**Deber jurídico**: es la norma jurídica en su relación con el individuo a cuya conducta la misma enlaza una sanción (Kelsen).

h.—**Sanción jurídica** es la consecuencia normativa que resulta del cumplimiento o incumplimiento de la obligación.

### Conceptos jurídicos fundamentales de carácter material.

1.—**Persona**: es el dato formal de sujeto del Derecho. La persona es el hombre, en quien se singularizan la razón y la libertad. Boccio definía la persona como substancia individual de naturaleza racional. La persona es el sujeto del orden normativo y en consecuencia también del jurídico. La palabra persona puede ser considerada en tres acepciones fundamentales: a).—en el aspecto biológico es el hombre; b).—en el aspecto filosófico es el ser racional capaz de proponerse fines y realizarlos y c).—en el aspecto jurídico es el ser susceptible de derechos y obligaciones.

2.—**Sociedad**: es una unidad institucional con fines específicos. Jacques Leclercq dice que es la unión durable de los hombres en vista de un fin común, que puede ser común a todos ellos y que vale también para aquellos sometidos al cuidado del gobernante. Toda sociedad elabora un Derecho que permite la marcha armónica de sus componentes. El hombre cuando se somete a la sociedad, es preciso subrayarlo, lo hace como persona, como individuo, quedando por tanto la sociedad ordenada a la persona. De aquí entonces, que cuando el hombre se su-

bordina a la sociedad en atención al bien común, tiene como límite su propia dignidad personal individual. Se ha dicho muy acertadamente, que razón, voluntad y libertad constituyen para el hombre un poder inmenso: son un honor y un riesgo. Razón, libertad y voluntad han de ser el fundamento de la dignidad de la persona humana

3.—**Autoridad.** es la forma que unifica, vivifica, dirige y anima al todo social. Es el principio necesario de unificación, de dirección, de orientación de las relaciones sociales para alcanzar el bien común. La autoridad tiene por misión velar por el orden de la sociedad, establecido justamente, de tal manera que abra a cada hombre la posibilidad de realizar su propio bien personal, cumpliendo con su destino.

4.—**Coacción o coerción:** es un elemento propio del Derecho y no sólo esencial. El Derecho, al ser imperativo en su sentido objetivo, es más coercible que coactivo, pues tiene la posibilidad de hacer efectivos sus mandatos en caso de inobservancia, aun por la fuerza pública.

5.—**Fines jurídicos:** son tres los que principalmente se han propuesto: la Seguridad Jurídica, el Bien Común y la Justicia..

a).—**La Seguridad Jurídica:** "en su sentido más general es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos; pero si esto llegara a suceder, le serán asegurados por la sociedad (con) protección y reparación". Lo anterior lo dice J. T. Delos en su obra "Los Fines del Derecho: Bien Común, Seguridad y Justicia", publicada por la Editorial Jus, México, 1944, página 77. Por su parte, en "Los Fines del Derecho", Ed. Jus. Trad. Daniel Kuri Broña, México, 1952, p. 115, Carlyle señala que el orden jurídico es el que proporciona la garantía de seguridad al individuo y a su propiedad, es la ley que protege y concede la seguridad a los particulares, tanto en su vida como en sus bienes, aun frente a los gobernantes. Y, finalmente, en su obra intitulada "Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho", publicada por Ediciones Botas, México, 1956, Francisco González Díaz Lombardo indica que la seguridad jurídica "es el orden social establecido y conservado en vista de la realización integral de los valores de la persona humana".

b).—**El Bien Común.** "Todas las artes, todas las indagaciones metódicas del espíritu, lo mismo que todos los actos y todas nuestras determinaciones morales, tienen, al parecer, siempre por mira algún bien que deseamos conseguir; y por esta razón ha sido exactamente definido el bien cuando se ha dicho que es el objeto de nuestras aspiraciones". (Cf. Aristóteles: **Moral a Nicómaco**, Ed. Austral, Espasa Calpe, México, 1946. Lib. I, Págs., 27 y sigs.). González Díaz Lombardo, opus cit., pág. 238, define el Bien Común como "el fin de perfección personal, individual y social, que persigue el hombre en comunidad". En "Los Fines del Derecho: Bien Común, Seguridad y Justicia", Ed. Jus. México, 1944, pág., 73, J. T. Delos establece que el Bien Común "es el conjunto organizado de condiciones sociales, gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual".

c).—**La Justicia.** Ulpiano la definió como la voluntad constante y perpetua de dar a cada quien lo suyo. La Justicia puede ser entendida como **virtud**, o sea, como cualidad de una persona, esto es, en un sen-

tido subjetivo, moral, como sentimiento o cualidad. Sólo el hombre puede ser éticamente bueno, o justo, es decir, virtuoso, cuando piensa, quiere o siente, vive y practica a Justicia. También puede ser comprendida como fin, y, entonces, estaremos frente a la Justicia objetiva, que ordena las relaciones que se establecen entre los hombres. Dentro de ésta, además de las diferenciaciones que se han hecho, hay que distinguir entre la Justicia de acuerdo con el Derecho positivo, que es lo que se ha llamado juricidad, y entre el Derecho anterior y superior a la ley. A la primera se la habrá identificado como la Justicia del juez; a la segunda, como la del legislador.

En la República, Platón dividió a la Justicia en individual y social, habiendo expresado las razones que el caso ameritaba, y Aristóteles, en su oportunidad, subdividió la Justicia particular en distributiva y correctiva o sinalagmática, habiendo exteriorizado también los motivos correspondientes.

Con el fin de no extendernos más sobre este particular, a continuación sólo diremos que la Justicia es el género que comprende debajo de sí las especies de Justicia general o legal y particular, y que la primera de estas últimas, o sea la Justicia general, es la que ordena al hombre con respecto a la sociedad y la segunda, o sea la particular, con relación a los otros individuos particulares.

6.—**El Deber de Justicia:** es la obligación que se traduce en cumplir u omitir lo ordenado o lo prohibido por una norma, sometiéndose a las preferencias del titular del derecho.

Expuesto lo que antecede, podemos considerar que ya estamos en aptitud para indicar, en primer lugar, cuál es la esencia del Derecho, para luego así, en segundo término, definir lo que es éste.

Para explicar la esencia del Derecho positivo, de norma jurídica, volvamos nuestra atención a una prescripción en vigor:

"Artículo 60. Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

"Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

"Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres horas y media o más, se reputará jornada nocturna".

"Artículo 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete y media la mixta".

"Artículo 878. Se impondrá multa:

"I. De cien a cinco mil pesos al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61.."

Puede advertirse, fácilmente, la complejidad de las normas de derecho; una norma jurídica aparece a menudo dispersa, como en el caso presente, en varios artículos y sitios de los códigos. No obstante, conserva unidad y precisión.

En primer lugar, la prescripción, como toda norma, habla de algo que debe ser: se exige que se realicen u omitan determinados hechos

(el patrón no puede obligar regularmente al obrero a trabajar más de ocho horas). En segundo, estipula la norma que, en caso de no realizarse u omitirse aquel hecho, se aplique una sanción al infractor (el patrón deberá pagar una multa determinada).

Las prescripción es una norma hipotética: indica que para aplicarse tal o cual sanción, es preciso que se produzcan ciertas condiciones (la obligación del patrón). El gran jurista vienés Hans Kelsen denomina norma jurídica secundaria lo que debe hacerse u omitirse, y norma jurídica primaria la sanción misma.

Lo que distingue a la norma jurídica de las demás normas es precisamente la sanción que trae consigo. La norma moral, en cambio, no está investida de este castigo impuesto por el Estado. Para el cristiano, el hombre debe amar a su prójimo; pero si no lo ama, ningún tribunal lo castigará. La sanción de la norma moral es distinta: el remordimiento, el desprecio social.

Este carácter coactivo del derecho se ha expresado con muchos términos, por demás adecuados. Rudolf Stammler indica que el derecho es autárquico, que ordena por sí mismo, que debe acatarse a pesar de que en ciertos casos el individuo se resista a cumplirlo. De otro modo aparece la sanción.

Además del carácter normativo (lo que debe ser, aunque no lo sea, lo que debe violarse, lo **inviolable**, aunque se viole), el derecho es un medio de regular las relaciones de los hombres, de vincular sus intereses.

**El Derecho, en suma, es un orden normativo (inviolable), vinculatorio y autárquico.**

Para llegar a lo anterior, fue preciso que consultáramos "La Lógica de la Ciencia", en sus páginas 250 a 252, de Francisco Larroyo y Miguel Angel Cevallos, publicada por la Editorial Porrúa, S. A. México, 1951, a cuyos conceptos nos referimos, habiendo cambiado únicamente el texto de la prescripción legal que se cita como ejemplo en dicha obra, en virtud de que el mismo, por haber pertenecido a la Ley Federal del Trabajo de 1931, que se encuentra abrogada, ya no contiene vida vigente, y el que nosotros transcribimos sí, por pertenecer a la nueva Ley Laboral, la que entró en vigor en 1970.

#### b).--**División del Derecho**

Por razones prácticas, es decir, por motivos políticos, el Derecho ha sido dividido por lo general, en la antigüedad, en derecho público y privado, y, actualmente, en derecho público, derecho social y derecho privado.

Ulpiano fue el primero que estableció la diferencia entre el derecho público y el derecho privado, y lo hizo indicando que: **jus publicum est quod ad statum rei romanae spectat; jus privatum quod ad singulorum utilitatem.**

Después del citado juriconsulto romano, los juristas de todos los tiempos han tratado, infructuosamente en ocasiones, de mejorar tal criterio de distinción. Así, al decir del maestro Francisco González Díaz Lombardo, se conocen al respecto, cuando menos, ciento tres criterios

de distinción. La referencia que se hace en último lugar se encuentra en la página 838 de la "Ley Federal del Trabajo, Tematizada", de Baltasar Cavazos Flores, publicada por la Editorial Jus. S. A. México, 1975.

Mario de la Cueva, en su obra "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", publicada por la Editorial Porrúa, S. A. México, 1974, en relación a la dicotomía y a la tricotomía del Derecho, ha escrito lo que en seguida transcribimos.

En la página 66: La separación (del Derecho en Público y en Privado) se borró en la Edad media, reapareció en la Edad moderna, cuando el estado devino un ente soberano que requería de un derecho propio, distinto y aun por encima de las normas que rigen las relaciones entre los hombres, y se convirtió en un dogma de la ciencia jurídica del siglo XIX. El proceso evolutivo es la consecuencia de que la circunstancia de Roma no fue la misma que vivieron los hombres del medioevo, ni la de éstos fue igual a la del hombre moderno, ni, finalmente, la de éste es la circunstancia que vivimos los hombres del siglo XX. Este breve apunte nos dice que la separación del derecho en público y privado no es un apriori absoluto para la ciencia del derecho, sino una solución relativa, que depende del derecho positivo de cada pueblo o de cada época, por lo que es posible imaginar que desaparezca o que se presenten circunstancias que conduzcan a una nueva clasificación o a la aparición de un tercer género.

La fantasía del siglo XIX abrió sus alas en lo que podría llamarse la batalla de criterios, en forma tal, que se encuentran por decenas las ideas que se expusieron para explicar la separación del derecho en público y privado, pero pueden reducirse a dos corrientes fundamentales, una material o substancial y otra formal: la primera está representada, desde los tiempos de Roma, por la doctrina de la naturaleza de los intereses tutelados, generales o particulares, que quiso ser una explicación flexible que pudiera adaptarse a las constantes transformaciones sociales. La segunda, sin que sepamos con precisión quién fue su inventor, corresponde al formalismo de las disciplinas que se nombraron teoría general del derecho y teoría general del estado, una postura que olvidó el fundamento, el contenido y los fines del derecho para buscar una diferencia meramente formal, la que si bien ejerció una influencia grande en el pensamiento del primer tercio del siglo pasado, entró después, a consecuencia de las transformaciones sociales que se operaron al concluir la primera guerra mundial, en un periodo agónico; Jorge Jellinek es su más brillante expositor: la separación debe buscarse, por una parte, en la distinta manera de ser y en los diversos efectos de las relaciones jurídicas, lo que nos da la clasificación en relaciones de igualdad o de coordinación, propias del derecho privado, y en relaciones de subordinación o de supraordenación, que forman el campo del derecho público, y por otra, en las distintas cualidades con las que intervienen los sujetos de las relaciones jurídicas, bien como titulares de poder público, ya como particulares. El criterio doble del maestro de Heidelberg se impuso en la maraña de las doctrinas y condujo a las dos definiciones siguientes:

El derecho público reglamenta la organización y actividad del estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que intervienen con ese carácter. El derecho privado rige la vida del hombre y de las personas jurídicas carentes de poder público y las relaciones en que intervienen, bien entre sí, bien como titulares de poder público que actúen con carácter de particulares.

En la página 67: A principios de siglo, dos maestros ilustres, León Duguit y Hans Kelsen, por caminos distintos, sostuvieron, el primero, que el orden jurídico de cada pueblo poseía un fundamento único, que era el hecho objetivo de solidaridad social, por lo que no podía existir ninguna diferencia sustancial entre las normas, y el segundo, cuyo pensamiento cruzó varias etapas, afirmó en el último de sus libros (**Reine Rechtlehre** Franz Deuticke, Viena, 1960) que pues todas las normas encuentran su fundamento en la constitución y parten de ella, cualquier diferencia sustantiva era imposible, pero los dos coincidieron en que el orden jurídico podía regular la gama inmensa de las relaciones humanas en formas diversas, lo que era un caer en el pensamiento de Jellinek, que nunca habló de una diferencia de esencia, sino tan solo de configuraciones distintas de las relaciones jurídicas. Desechas las objeciones, pudo la doctrina presentar la clasificación y hacer el señalamiento de las subespecies de las dos ramas básicas (pasamos por alto el debate en torno a la colocación del derecho procesal):

#### ORDEN JURIDICO NACIONAL.

##### **Derecho público**

Derecho constitucional

Derecho administrativo

Derecho penal

Derecho procesal,

##### **Derecho privado**

**Derecho civil**

**Derecho mercantil**

**Derecho procesal?**

En la página 68: Si se busca la idea que yace en la entraña de la clasificación, se descubre una solución consecuente con la concepción individualista del derecho y del estado: las relaciones entre los hombres tienen que provenir de un acuerdo de voluntades, libre, cuyo aseguramiento se realiza en el derecho privado, por lo tanto, y por tratarse de un principio absoluto, las relaciones jurídicas regidas por el derecho mercantil y por el derecho del trabajo, sólo eran posibles dentro del marco del derecho privado; ciertamente, y ante la multiplicación de las leyes del trabajo, algunos tratadistas hablaron de una autonomía del nuevo estatuto, pero siempre dentro del derecho privado. Por otra parte, el principio de la no intervención del estado en las relaciones sociales, limitaba la función estatal a la garantía de vigencia del derecho privado y a imponer a los hombres, a solicitud del acreedor, el cumplimiento de las obligaciones que hubiesen contraído; de ahí el adagio, que corría como un riachuelo tranquilo, que **el derecho priva-**

**do era un derecho para los hombres, en tanto el derecho público era un derecho para el derecho privado.**

En la página 68: En la realidad social, el movimiento obrero tuvo que quebrar la resistencia de la burguesía y de su estado para imponer las instituciones del derecho colectivo del trabajo; y en el terreno jurídico, la idea del derecho del trabajo tuvo que combatir la concepción individualista y liberal, destruir los criterios formalistas de la clasificación del orden jurídico y demostrar que su diferencia con el derecho privado y aún con el público era una cuestión de esencias, esto es, de fundamentos, de naturalezas y de fines de los estatutos. La teoría del derecho social, como un derecho nuevo, se presentaría primero en la vida, en la Constitución de 1917, y más tarde en el pensamiento de los más brillantes juristas de Alemania y de Francia.

Consideramos que con lo expuesto por el maestro Mario de la Cueva, aunque no se agota el tema, es suficiente para determinar la trascendencia que desde Ulpiano hasta nuestros días ha tenido y sigue teniendo la clasificación o división que del Derecho hiciera el mencionado romano, tal vez, como apuntamos al principio del presente inciso, con fines políticos. Pero una cosa sí es cierta: la clasificación o división del Derecho, en lugar de haber ayudado a resolver los múltiples problemas que durante el transcurso del tiempo han venido aquejando al Derecho, ha verificado lo contrario, lo cual para nosotros no tiene ningún sentido práctico o político, y mucho menos jurídico.

### **c).—El Derecho Privado**

El derecho privado atiende las relaciones jurídicas que se dan entre las personas, siempre y cuando las mismas tengan el carácter de simples particulares.

El derecho privado, según el criterio de casi todos los tratadistas, se integra con el derecho civil y con el derecho mercantil, y también, para algunos de ellos, que son la minoría, con el derecho procesal, en función de rector o regulador de tales derechos, o sea, como el derecho adjetivo del derecho civil y mercantil.

Otra de las definiciones que se puede intentar acerca del derecho privado, es la siguiente: el derecho privado rige las instituciones y relaciones en que intervienen los sujetos con carácter de particulares. Esta definición, que es de Mario de la Cueva, nos parece más completa y más descriptiva que la que propusimos en un principio, motivo por el cual nos adherimos a ella.

Como quiera que sea, podemos afirmar que el derecho privado, por la propia naturaleza de que está investido, en todo caso, al regular las relaciones de los sujetos o de las personas particularmente considerados, desempeña actividades de coordinación de intereses entre ellos, y, a veces, aunque no siempre, de igualdad. La coordinación de intereses entre los sujetos conceptuados como particulares, es indispensable que la realice el derecho privado en una sociedad; pero juzgamos que es más necesario que dicho derecho ejecutara acciones tendientes a la nivelación de intereses, y por ende de necesidades, no sólo de las personas

consideradas en su carácter de particulares, sino también de éstas conceptuadas en su categoría de entes sociales. Y como el derecho civil y el derecho mercantil, integrantes del derecho privado, no atienden dentro de las relaciones que tutelan a la resolución del problema que se ha planteado en último lugar, es por tal motivo que objetamos al derecho privado de efectivo en el vasto campo del Derecho, que en todo tiempo y lugar debe perseguir metas superiores: justicia social, bien común y seguridad jurídica y económica, todo esto en beneficio del hombre y de la colectividad.

#### d).—El Derecho Público

Eduardo García Maynez, en su "Introducción al Estudio del Derecho", publicado por la Editorial Porrúa, S. A. México, 1944, página 127, señala que el "Derecho público es el que atañe a la organización de la cosa pública..." Y no vuelve a exponer en dicha obra ninguna otra definición acerca de tal derecho.

Jorge Jellinek, citado por De la Cueva en el "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", op. cit. p. 67, dice que: "El derecho público reglamenta la organización y actividad del estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que intervienen con ese carácter".

Al respecto, cabe hacer notar que la definición de García Maynez se funda en la teoría tradicionalista o del interés en juego, que proviene de la definición romana, y que la definición de Jorge Jellinek, tiene como punto de apoyo la teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas, que es de dicho autor, en la cual recientemente se han basado varios tratadistas, como León Luguit y Hans Kelsen, entre otros, aunque, claro está, pretendiendo concluir cada uno de ellos en forma propia y diversa a la de Jellinek.

También nos permitimos hacer la anotación de que Kelsen, en algunas de sus más conocidas obras, sostiene que **todo el Derecho es Público**, lo que quiere decir, en términos del objetivo que ahora perseguimos en esta parte del presente trabajo, que para el vienés sólo hay o existe un derecho: el público, y que fuera de éste no puede darse otro.

Bien, dejemos lo anterior y sigamos adelante.

Nosotros estimamos que el derecho público es el que regula las relaciones jurídicas que se entablan entre un particular y el Estado en un plano de subordinación, el que se refiere a los órganos del Estado entre sí y las relaciones entre los Estados soberanos.

Esta definición, que puede ser fácilmente superada, es la mejor que hemos encontrado porque en ella, es factible, caben todos los criterios que al respecto se han producido.

Así pues, tomando en cuenta dicha definición, observamos que los derechos constitucional, administrativo y penal, por ejemplo, encajan perfectamente dentro del mencionado derecho público, porque en todos ellos se regulan relaciones de subordinación, y, también, porque es de mencionarse, de supraordenación.

En tal virtud, estamos con el pensamiento de Jellinek cuando en el mismo el referido autor expresa que el derecho público se encuentra en las relaciones de subordinación o de supraordenación. Este criterio con el que estamos, nos contrapone con el diverso que sustenta el maestro García Maynez que, al definir el derecho público, sólo indica que es el que atañe a la organización de la cosa pública.

Ahora bien, no obstante que concordamos con el criterio de Jellinek en cuanto a la forma que sigue para llegar a la definición del derecho público, eso no quiere decir por ningún concepto que estemos de acuerdo con que el citado derecho sea o pueda ser el idóneo para resolver el problema que, según lo vimos en el inciso que antecede, el derecho privado no pudo dilucidar, y, en consecuencia, por tal razón, también objetamos al derecho público, por ineficaz, mismo al que le endilgamos e epíteto de **negador de los fines supremos del Derecho**, porque con sus normas e instituciones, lejos de perseguir y alcanzar los valores de la justicia, del bien común y de la seguridad jurídica y económica, los niega, destruyéndolos.

¿Qué hacer o qué buscar, para hallar los objetivos supremos del Derecho, sí, como ya lo observamos, el derecho privado y el derecho público, por la juriofobia que contienen, son incapaces de lograrlo? Pues bien, la respuesta a esta interrogante no debe hacerse esperar y, a continuación, en el siguiente inciso la damos a conocer.

### c).—El Derecho Social

En su "Nuevo Derecho del Trabajo", publicado por la Editorial Porrúa, S. A. México, 1972, página 149, el maestro Alberto Trueba Urbina, dice: "El derecho social como nueva rama del derecho, hecha ley fundamental en las Constituciones desde 1917 frente al derecho individual o garantías individuales se ha sobrepuesto como un concepto con significación propia y en **sentido estricto** como derecho de grupos sociales débiles, porque las fuentes de la sociedad no necesitan del derecho para significar la voluntad de ellos. El **derecho social** es el derecho de los débiles y en el Artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917 es derecho de los trabajadores y de la clase obrera; pero el derecho social nuestro es algo más que una norma proteccionista o niveladora, es expresión de justicia social que reivindica"

Y anteriormente, en las páginas 147 y 148 de la misma obra, el autor aludido expresa todo lo que sigue:

El derecho social positivo, como ciencia social del derecho, nació con la Constitución Mexicana de 1917; pero desde entonces hasta hoy no se ha comprendido bien su naturaleza y contenido, pese a que ha sido objeto de estudio por notables juristas, sociólogos y filósofos; sin embargo, a partir de nuestra Constitución se empezó a especular en torno de la nueva disciplina: si podía constituir una rama autónoma o bien si se le debía de confundir con el derecho en general por estimarse que todo derecho es social. Empieza la lucha por este nuevo derecho y los primeros pasos en la ciencia social jurídica.

Nuestras normas constitucionales del trabajo, sustantivas y procesales, no son simplemente proteccionistas y equilibradoras o niveladoras, en función de la socialización del derecho, sino **reivindicatorias** de la clase obrera; no son estatutos reguladores entre las dos clases sociales en pugna, sino que tienen por finalidad imponer la justicia social **reivindicando** los derechos del proletariado a efecto de que recupere con los bienes de la producción lo que justamente le corresponde por la explotación secular del trabajo humano desde la Colonia a nuestros días.

El derecho social en nuestro país tiene un contenido y alcance mayor del que le dan los autores extranjeros y los nuestros. El derecho social es norma fundamental en la Constitución: en el artículo 123 se convierte en derecho del trabajo a través de estatutos, preceptos o normas protectoras y reivindicadoras para los trabajadores exclusivamente, y en el artículo 27 entraña derechos en favor de los campesinos para recuperar la tierra, ordenando el fraccionamiento de los latifundios o imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social. Tal es el contenido del derecho del trabajo y del derecho agrario, como ramas del derecho social, en sus materias sustancial o procesal. Por esto nuestra **Teoría integral** está por encima del pensamiento de los juristas extranjeros y de los nuestros que los siguen, pues no tomaron en cuenta la finalidad reivindicatoria de nuestras disciplinas sociales del trabajo y agrarias.

Lo que antecede es suficiente para determinar la trascendencia que tiene en sí el derecho social, como factor fundamental del Derecho, en cuanto a los fines o valores que éste persigue, que lo hace superior al derecho público y privado, puesto que, con la aplicación de sus normas e instituciones, el derecho social consigue la unión de los individuos entre sí en comunión con una idea: la realización de la Justicia Social, amparada por el Bien Común y por la Seguridad Jurídica Económica.

Por tal virtud, en vista de lo anterior, Lucio Mendieta y Núñez (**El Derecho Social**, México, 1953, p. 66) ha definido al derecho social así: "Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan en diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".

## CAPITULO II

### **EL DERECHO SOCIAL COMO FUENTE DEL DERECHO DEL TRABAJO**

- a).—**Principios que Rigen al Derecho Social**
- b).—**Principios Jurídicos**
- c).—**Principios Sociológicos**
- d).—**Principios Económicos**
- e).—**Principios que Rigen al Derecho del Trabajo**
- f).—**Tutela y Protección a los Trabajadores**
- g).—**Finalidad Reivindicatoria del Derecho del Trabajo**

## CAPITULO II

### EL DERECHO SOCIAL COMO FUENTE DEL DERECHO DEL TRABAJO

Antaño, el derecho del trabajo tenía como fuente, para unos tratadistas, al derecho civil y, para otros al derecho público. Esto ocurría, naturalmente, bajo el imperio de la dicotomía del Derecho.

En la actualidad, el derecho del trabajo tiene como fuente al derecho social.

Lo dicho, ya nadie se atreve a discutirlo.

De la Cueva, en lo relacionado con este tema, se expresa así:

"La Ley del trabajo de 1970 es la expresión de una idea nueva del derecho del trabajo, compuesta por dos concepciones básicas: Primeramente, la ley descansa en la tesis de que los artículos 27 y 123 de la Carta Magna, que contienen la **Declaración de los derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores, constituyen la decisión o principio jurídico fundamental nuevo**, adoptado por la Asamblea constituyente de Querétaro; y en segundo lugar y como una consecuencia directa de la Declaración, **la autonomía plena del derecho del trabajo**, lo que implica que sus raíces y su sentido y finalidad se hallan en el Artículo 123, por lo que es de este precepto y no del derecho público ni privado, de donde debe extraerse la orientación para la creación e interpretación de las normas concretas". (Cfr. Mario de la Cueva: **El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo**, p. 77).

A la expresión de este pensamiento del maestro, nosotros sólo agregamos que la **Declaración**, contenida en el Artículo 123 Constitucional, a que el mismo se refiere, es la viva y legal expresión del derecho social, como fuente indiscutible del derecho del trabajo, lo cual se explica y justifica cuando en el artículo 3o. de la Ley reglamentaria de la mencionada Declaración se señala, enfáticamente, que el trabajo es un derecho y deber sociales, entre otros conceptos constitutivos del indicado derecho social.

Así pues, en conclusión: aunque al derecho de trabajo se le llegue o llegase a considerar como un derecho con plena autonomía (De la Cueva), de todas maneras o en cualquier forma tendrá que ser reputado como rama del derecho social.

En nuestra muy personal opinión lo expuesto sobre este particular ha quedado bastante claro, pero por si no lo ha sido, en seguida ocurrirnos al pensamiento del maestro Alberto Trueba Urbina, quien, en compendio de su extensa y brillante obra, al respecto señala lo siguiente.

El doctor Trueba Urbina dice: En nuestras investigaciones vernácu-

nos no hemos encontrado ningún estudio ni referencia al derecho social anteriores o posteriores al año 1935, en que publicamos nuestro **Diccionario de Derecho Obrero**, destacando la legislación del trabajo como una rama del **derecho social** ya que hasta hoy en día se sigue sosteniendo que el trabajo es una rama del derecho público. En el año 1941 presentamos, aunque inadvertidamente para los juristas, el derecho social como ciencia jurídica y como disciplina cuyo contenido la forman en parte el derecho del trabajo y su disciplina procesal, así como el derecho agrario y su disciplina procesal. Entonces dijimos que el derecho del trabajo tiene finalidades colectivistas que no corresponden a la clasificación del derecho público y privado, y estimamos el derecho procesal del trabajo como una disciplina nueva de carácter social, expresando categóricamente que el derecho del trabajo tiene por objeto no sólo el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, sino también la reivindicación de la persona humana desposeída, pero sin que esto quiera decir que constituyen una sola disciplina, ya que el derecho del trabajo es rama del derecho social y asimismo puntualizamos que su acción socializadora inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho, o sea la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre. (Cfr. Alberto Trueba Urbina: **Diversos Aspectos del Infanticidio** —Tesis Profesional—, Mérida, Yuc., México, 1927; **Diccionario de Derecho Obrero**, Primera Edición, Mérida, Yuc. México, 1935, p. 5; y **Derecho Procesal del Trabajo**, Tomo I, México, 1941, p. 32).

Ahora sí esperamos que con la transcripción del pensamiento del maestro Trueba Urbina, que acabamos de hacer, hayan quedado dilucidadas las dudas que, posiblemente, hubieran existido en cuanto a la dependencia del derecho del trabajo, que hemos anotado renglones arriba y, por lo mismo, habremos de convenir que la única fuente o fundamento que tiene el derecho del trabajo no puede ser otra u otro que el derecho social.

#### a).—Principios que Rigen al Derecho Social

El derecho social, como cualquier otro derecho, tiene multitud de principios que lo rigen. Por tanto, no puede ser en esta tesis recepcional el lugar apropiado donde estemos o estuviéramos en la obligación de realizar el análisis de cada uno de dichos principios, en primer lugar, porque en esta clase de trabajos lo que fundamentalmente se persigue es plantear un punto de vista que, en todo caso, siempre es limitado, y, en segundo término, porque, en nuestra situación, no nos encontramos con la preparación suficiente para agotar el tema, sea este u otro. Sin embargo, por ser de interés la fijación de los principios que regulan las normas y las instituciones del derecho social, a continuación nos referiremos a tres de ellos, que son: los jurídicos, los sociológicos y los económicos.

#### b).—Principios Jurídicos

Los principios jurídicos del derecho social, según nuestro criterio, se hallan específicamente en la Ley de leyes: la Constitución.

La Constitución, que es la norma fundamental que rige a las demás

normas de naturaleza jurídica en un estado, es la base o asiento en donde se apoyan o se posan, sin excepción, todos los principios legales que dan vida eficaz y eficiente, en nuestra hipótesis, al derecho social.

Uno de esos principios de tal derecho, dentro de los fines que perseguimos en esta parte del presente opúsculo, es el que se contiene en las distintas disposiciones que entraña el Artículo 123 de la Constitución de México de 1917.

Sería prolijo enumerar siquiera la serie de disposiciones legales que posee el citado numeral 123 en relación con el principio apuntado, y sólo será suficiente indicar que todas ellas tienden, en tesis general, a la consecución de éste: la reivindicación de la clase obrera, mediante la tutela y protección que a la misma se otorga en el texto de dichos dispositivos jurídicos.

El principio jurídico fundamental: la reivindicación de los trabajadores, como clase social, que es al que nos hemos referido, se encuentra reglamentado así: en todo un título, el VI, que habla "Del Trabajo y de la Previsión Social", y en el "Artículo 123", que se compone de los incisos a), que trata del trabajo en general, y b), que reglamenta el trabajo burocrático.

Ambos rubros: **Del trabajo y de la previsión social y Artículo 123**, constituyen la **Declaración de Derechos Sociales**, que México tuvo la oportunidad de brindar al mundo antes que ningún otro país.

Desde que empieza la **Declaración**, en las 31 fracciones que contiene el apartado **A** y en las 14 que alberga el apartado **B** del referido Artículo 123, no hace otra cosa más que insistir en la reivindicación de los trabajadores, vía tutela y protección de éstos.

Y, al respecto, puede afirmarse que la Ley Federal del Trabajo de 1970 hace otro tanto, al continuar la ruta que desde que apareció por primera vez le marcó imborrablemente la Constitución en su Artículo 123.

Veamos en seguida los principios sociológicos que regulan al derecho social en la abrumadora actividad actual que el mismo despliega.

### e).—Principios Sociológicos

La sociedad, desde hace siglos, se encuentra dividida, fundamentalmente, en dos clases: explotados y explotadores..

En la antigüedad, los derechos público y privado, poco o nada hicieron por remediar esa situación; pero, actualmente, el derecho social se ha empeñado en transformar dicho estado de cosas empleando, por una parte, al derecho del trabajo, como medio protector y tutelador de las clases secularmente expoliadas.

Luego pues, es factible encontrar en la explotación de unos por otros, algunos de los múltiples principios sociológicos que rigen al derecho social.

Efectivamente, unos de esos principios sociológicos pueden ser, sin profundizar demasiado, la nivelación de derechos e intereses sociales a que propende con su aplicación el derecho social, y, el principal de ellos

no puede ser otro que el de la socialización de la sociedad; no dando bienes materiales a cada quien según sus merecimientos, sino según sus necesidades sociales.

Ahora bien, como los que viven de la fuerza de su trabajo, que es su único patrimonio, y los económicamente débiles son los que requieren mayor protección y tutela del derecho social, porque siempre se hallan en las peores situaciones sociales, es a ellos a los cuales, en concreto, dicho derecho dirige sus principios sociológicos que, como es lógico suponer, se contraponen a los derechos e intereses de las clases fuertes o poderosas que también integran la sociedad.

Es así como puede entenderse la definición que del derecho social obsequia el maestro Alberto Trueba Urbina en su obra: "Nuevo Derecho del Trabajo", opus. cit. pág. 155.

"EL DERECHO SOCIAL, ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y NORMAS QUE EN FUNCION DE INTEGRACION PROTEGEN, TUTELAN Y REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS ECONOMICAMENTE DÉBILES".

Como quiera que sea, podemos afirmarlo y confirmarlo, el derecho social encuentra el fundamento o la raíz de sus principios sociológicos en la vida misma de los hombres y de las relaciones sociales que estos guardan entre sí dentro de una comunidad, porque la vida, aunque surja en cualquier parte del planeta, sólo es factible en sociedad, para su realización completa.

Sobre este particular, en su "Tratado General de Filosofía del Derecho", publicado por la Editorial Porrúa, S. A. México, 1959, página 72, Luis Recasens Siches dice: "La vida humana se ha convertido, desde hace algo más de tres decenios, en objeto de una meditación filosófica central. Ciertamente que desde que la conciencia filosófica despuntó en Occidente, hace veinticinco siglos, la vida humana aparece en alguna manera como objeto de meditación; pero no como tema metafísico fundamental. Lo que el humanismo trascendental ha descubierto es que la vida constituye no sólo una realidad distinta de todas las demás realidades, sino que es la realidad radical, primaria, básica, y que, además, es el fundamento y la explicación de todo lo demás, pues todo lo demás es en la vida humana. Y a la luz de este descubrimiento se inaugura toda una nueva filosofía, que significa formidable progreso en la historia del pensamiento, y cuya elaboración se nos depara como tema de nuestra época".

#### d).—Principios Económicos

Se ha dicho que la revolución es el cambio o la substitución de una idea nueva de derecho por otra idea caduca de derecho que ya no resuelve los múltiples problemas que se plantean en la realidad de un pueblo determinado. Sin embargo, para nosotros, el cambio o la substitución de una idea vieja por otra nueva más bien se da en el campo de lo económico que en el terreno de lo jurídico, aunque en última instancia sea

el derecho nuevo el que, substituyendo al derecho antiguo, reglamente en su actualidad las situaciones económicas que han aparecido a virtud de la revolución.

Lo anteriormente expuesto tiene plena justificación dentro de la realidad histórica de las naciones, las cuales requieren para su progreso de cambios o transformaciones no tanto legales como económicas. Y en el caso del derecho social, que es un derecho eminentemente reivindicador de los económicamente débiles, los fundamentos económicos en que se basa son esenciales para el cambio jurídico que con tal derecho social se pretende realizar. La explotación que sufre el paria, en un tiempo y lugar determinados, es cierto que se encuentra debidamente reglamentada por el derecho y, por lo mismo, es indispensable que dejen de existir esa reglamentación en lo particular o ese derecho en lo general para que ya no opere la mencionada explotación que padece el pobre, pero también no es menos cierto que la explotación de que se habla se da más que en lo jurídico, en lo económico. Por tanto, el derecho social, como derecho esencialmente reivindicador que es, está en aptitud de desfacer dicho entuerto, resquebrajando, antes que nada, las bases económicas de los que detentan el poder en una comunidad determinada.

Los fundamentos económicos en que se sustenta el derecho social son indispensables para alcanzar el cambio en las diversas estructuras que conforman una sociedad, ya que la explotación del hombre por el hombre tiene como base la injusta distribución de la riqueza y no tanto la injusta aplicación del derecho que se verifique en cierta comunidad. Así pues, el derecho social, al lograr la transmutación de la sociedad en lo económico, reivindica a los proletarios: carne y sangre de explotación social, en favor de los cuales establece jornada máxima de trabajo, pago de salario justo, educación adecuada y establecimiento de vida económicamente decorosa, que son instituciones no tanto jurídicas como económicas porque, reflexionemos, si al obrero se le fija una jornada laboral extenuante y salario de hambre, lo que se consigue es un desequilibrio económico en favor de los detentadores del poder y la riqueza, en perjuicio de los **sin-poder-y-sin-riqueza**, quebrantándose en esta forma los fundamentos económicos en los que se sustenta el derecho social.

En apoyo de lo expuesto, bastará con que eitemos el siguiente ejemplo.

El régimen jurídico del porfiriato era infamante, pero más oprobiosos eran los fundamentos económicos en los cuales se sustentaba la forma del gobierno porfirista, manifestados en el acasillamiento de los jornaleros, en las nefandas tiendas de raya, en la criminal obligatoriedad de trabajo para los menores, que encadenaban de por vida, y por generaciones, a los miembros integrantes de la clase laborante del país. Y fue con esos fundamentos económicos contra los que luchó la Revolución de 1910, habiendo logrado destruirlos para establecer en su lugar los fundamentos económicos nuevos que derivan de la moderna concepción del derecho social: el correcto establecimiento de las condiciones económicas en que debe realizarse el trabajo.

### e).—Principios que Rigen al Derecho del Trabajo

Al derecho del trabajo, como derecho dependiente que es del derecho social, lo rigen los mismos principios que rigen este derecho y también lo rigen otras más que a la vez rigen al derecho social. O sea que tanto al derecho del trabajo como al derecho social los rigen los mismos principios, pero con distinta intensidad y por tal motivo, nos hemos referido primero a los principios que rigen al derecho social para ahora indicar cuáles son los principios que rigen al derecho del trabajo.

En su "Nuevo Derecho del Trabajo", ya citado, página 205, Alberto Trueba Urbina, en relación con el tema que tratamos, expresa lo siguiente.

"En el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la **Teoría integral**, así como en la identificación y fusión del derecho social en el Artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son **proteccionistas, sino reivindicatorias** de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste es tan sólo parte de aquél, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27. de donde resulta la grandiosidad del derecho social como norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo, en la Carta Magna.

"En la interpretación económica de la historia del Artículo 123, la Teoría integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en la prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en el mundo. A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes".

De lo expresado por el maestro Trueba Urbina podemos concluir en el sentido de que el derecho social y el derecho del trabajo tienen como principios, por una parte y en forma secundaria, los de tutela y protección a los trabajadores y por otra, de manera preponderante, los de reivindicación de la clase obrera.

Bien, ha de ser en este orden como continuaremos el desarrollo del tema que por ahora ocupa nuestra atención..

### f).—Tutela y Protección a los Trabajadores

Es inuestionable que el derecho del trabajo, con la aplicación de sus normas que lo integran, persigue como objeto fundamental, en todo tiempo y lugar, la protección de los obreros en general, tanto en las relaciones de trabajo de éstos como en la vida en sí de los mismos. Pues

bien, a ese fin proteccionista que pretende el derecho laboral, la doctrina más generalizada lo ha reconocido como el principio de tutela que despliega el derecho obrero, únicamente y de manera especial, sobre todos los trabajadores, aun en contra de la propia voluntad de los mismos.

A continuación pasamos a exponer solamente un caso en el cual se puede observar nítidamente este aspecto de tutela que ejerce el derecho laboral sobre los trabajadores. Dicho caso es un ejemplo contundente y por tal virtud nos concretamos a él.

La fracción XXVII, apartado A, del artículo 123 de la Constitución mexicana a la letra dice:

"XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

"a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

"b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

"d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

"e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

"f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

"g) Las que constituyan renuncia por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

"h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores".

Y como este caso hay multitud de ellos en la propia Constitución y también en la Ley Federal del Trabajo, que sería inútil e infructuoso aludir tan siquiera a éstos en conjunto, por lo cual consideramos que con la cita que hemos efectuado, es suficiente.

Para no alargarnos más sobre este tópico, y a manera de conclusión del mismo, en seguida nada más diremos que en el derecho del trabajo, los fines proteccionistas que el mismo persigue con la aplicación de sus normas, son distintos en cuanto a su forma del principio de tutela que ejerce el derecho laboral sobre los trabajadores, amén de que tales institutos se complementan y, además, de que el principio de tutela está por encima de los indicados fines proteccionistas que, como ya se dijo pero se insiste una vez más, persigue el derecho del

trabajo en cada una de sus normas que por mandato expreso de la ley (Constitución y Ley Federal del Trabajo) deben aplicarse, so pena de la sanción que corresponda por su infracción o su inobservancia. Dicho esto en unas cuantas palabras: el derecho del trabajo, aunque por su propia naturaleza es proteccionista, es, esencialmente, tutelador de los intereses de los obreros.

#### g).—Finalidad Reivindicatoria del Derecho del Trabajo

El derecho del trabajo, al parejo que el derecho social, tiene como finalidad fundamental una sola: la reivindicación absoluta de todos los trabajadores, por el camino de la tutela y de la protección.

A este respecto, en su "Nuevo Derecho del Trabajo", op. cit., p. 146, Trueta Urbina, al aludir al contenido legal de los artículos 27 y 123 constitucionales, dice: Las disposiciones de los mencionados preceptos constitucionales por su naturaleza y contenido quedan excluidas de las clásicas normas de derecho público y de derecho privado: porque no son normas de subordinación que caracterizan al primero ni de coordinación que identifican al segundo, sino de integración en favor de los obreros y campesinos y de todos los débiles, para el mejoramiento de sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad como personas y para la reivindicación de sus derechos en el porvenir, que significa recuperar la **plusvalía** originada por la explotación del trabajo, mediante la socialización del capital por la vía de la evolución gradual o de la revolución proletaria, máxime que tales derechos por su propia naturaleza son imprescriptibles.

Es así por lo expuesto como sólo puede entenderse y explicarse la definición del derecho del trabajo que da Mario de la Cueva en "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", opus cit., pág. 83: "la definición del nuevo estatuto ya no podrá ser una definición individualista y liberal, como "la norma que regula el intercambio de prestaciones patrimoniales entre trabajadores y patronos", ni será tampoco una puramente formal, como "la norma que regula las conductas externas en las relaciones obrero-patronales", sino que será una definición que tome en consideración el fin perseguido por la Declaración de derechos sociales y por la Ley, que es idea de la justicia social, espíritu vivo del contenido de las normas, una definición que pasará sobre las cenizas del formalismo y del individualismo para anunciar que **"el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital"**.

Acerea del principio reivindicatorio que persigue el derecho del trabajo con la aplicación de sus normas, existen otros criterios pero todos ellos concuerdan con lo que sobre este particular han señalado los maestros anteriormente mencionados, motivo por el cual estimamos que la esencia del tema que ahora nos preocupa, aunque no agotado, ha quedado lo suficientemente explicado y es así, por tal virtud, como cerramos el presente Capítulo.

### CAPITULO III

## LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917 Y LAS GARANTIAS SOCIALES

- a).—El Artículo 123 y el Constituyente de Querétaro
- b).—Las Normas Reivindicadoras que Establece el Artículo 123 Constitucional en Favor de los Trabajadores
- c).—El Derecho Social y el Artículo 123 Constitucional
- d).—Trascendencia Nacional e Internacional de la Declaración de Derechos Sociales Contendida en el Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917

## CAPITULO III

### LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917 Y LAS GARANTIAS SOCIALES

En el Congreso Constituyente de Querétaro, como es de suponerse, el concepto de las garantías sociales apareció en una forma tímida y no siguió el proceso de la generación espontánea, no obstante que, después de más de seis años de lucha fratricida, lo ideal hubiera sido que el mencionado concepto de las garantías sociales irrumpiera en la augusta Asamblea y de una vez por todas se colocara en el sitio que desde entonces, 1917, le ha correspondido ocupar en la Constitución de México, por derecho propio. Sin embargo, hay que decirlo, el referido concepto de las garantías sociales apareció en el Constituyente queretano, como quiera que haya sido, y eso es lo que importa. Su manera en que surgió la encontramos en las siguientes palabras que al respecto expresó el diputado Alfonso Cravioto: "...La democracia debe ser, pues, el gobierno del pueblo por la mayoría del pueblo y para la mayoría del pueblo; pero como en todas partes del mundo, la mayoría del pueblo está constituida por las clases populares, resulta que la democracia es el gobierno de la sociedad por las clases populares y para el beneficio de las mismas clases... Yo creo que basta para justificar el criterio de la Comisión y el criterio general de la Asamblea en el deseo de venir a procurar el mayor bien de nuestro pueblo, intercalando ciertas cosas reglamentarias en nuestro derecho constitucional. Insinúo la conveniencia de que la Comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, del Art. 50. todas las cuestiones obreras para que, con toda amplitud y con toda tranquilidad presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues así como en Francia, después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros. Pero si, como no lo espero, la Asamblea y la Comisión insisten en dejar en el artículo 50. la cuestión del trabajo, en ese caso, señores, sólo pido que exijáis que esas bases se cumplan, a pesar de que está en contra de mi criterio y el de mis amigos porque nosotros también buscamos la seriedad técnica; entonces declaro que, a pesar de todo, los renovadores votaremos aquí el artículo 50., aunque al Cristo le pongamos las pistolas a que se refería el Lic. Lizardi, aunque le pongamos las polainas y el 30-30 a que se refería el señor Von Versen

y aunque lo completemos con las cañas y el paliacate revolucionario, aunque profanemos la figura del divino Nazareno no haciéndolo ya un símbolo de redención, sino un símbolo de revolución, con tal de que este Congreso Constituyente haga algo práctico y efectivo en beneficio del obrero; con tal de que el Congreso cumpla con uno de los más sagrados y altos deberes de esta gloriosa Revolución Mexicana. . . (Cfr. Carlos L. Gracidas: **Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional**, Unión Litotipográfica de la República Mexicana, México, 1948, pp. 30 y 31).

#### a).—El Artículo 123 y el Constituyente de Querétaro

En el transcurso del tiempo que comprende los primeros años (1913-1916) de nuestro movimiento social, no encontramos ningún plan, manifiesto o proclama donde se hable de reformar la Constitución de 1857 o de crear otra.

Difícil es precisar cuándo nace la idea de una nueva Norma Fundamental, quién o quiénes son sus progenitores. Silva Herzog afirma, que fue una sorpresa para la mayoría de la nación que don Venustiano Carranza convocara a un Congreso Constituyente. Y para Jesús Romero Flores, la razón de una nueva constitución estriba en que las leyes expedidas por Carranza en uso de las facultades extraordinarias de que había sido investido, se cumplían porque el pueblo con las armas en la mano las hacía cumplir, "pero tratar de encuadrarlas dentro de la Constitución de 1857 no era posible, por el corte liberal e individualista de ésta".

Nuestro movimiento social, iniciado en su aspecto meramente político en 1910, llegaba en 1916-1917 a su momento más álgido: a la lucha de ideas, al combate del pensamiento, a su objetivación, al instante de justificar la sangre vertida por él y en él. En el pórtico de la historia patria se divisaban dos rutas: la del triunfo y la del fracaso, y sólo hacia una de ellas tenía que encaminarse el destino de todo un pueblo. . . Y fue por la vía del triunfo por donde deambuló nuestro martirizado pueblo con su contradictorio destino auestas. Ésta es, dicho en unas cuantas líneas, la historia y relación que guardan el Artículo 123 y el Constituyente de Querétaro.

Como es bien sabido, el Proyecto que Carranza presentó al Congreso de 1916-1917 contenía sólo algunas modificaciones, mínimas por cierto, el artículo 5o. de la Constitución de 1857, que versaba sobre el trabajo, mismas que en sí no resolvían en nada la precaria situación en la que se encontraban los obreros del país. Y esta circunstancia, por demás significativa, propició que la Asamblea Constituyente, entre los miembros integrantes de su ala radical, se pronunciara decididamente por una nueva y mejor reglamentación del derecho del trabajo en nuestra nación.

En "La Constitución Mexicana de 1917", Jorge Carpizo, al respecto, textualmente señala lo que en seguida se transcribe.

"Macías manifestó que Carranza tenía especial interés por el pro-

blema laboral, que Luis Manuel Rojas y él habían formulado leyes de trabajo por encargo del primer jefe, que dichas leyes estaban inspiradas en la legislación norteamericana, inglesa y belga. Expresó ideas elevadas, expuso su deseo de sacar al trabajador de la miseria en que vive en las haciendas y en las fábricas para decirle: sois hombre y merecéis como ciudadano de la República, todas las consideraciones que merece un hombre libre. . . Un pueblo miserable, un pueblo harapiento, un pueblo pobre, no podrá ser jamás un pueblo libre. La revolución quiere que los mexicanos sean hombres civilizados, que tengan la independencia económica para que puedan ser unos ciudadanos de la República y las instituciones libres puedan funcionar para hacer la felicidad de la nación. Propuso que Pastor Rouaix formulara las bases generales del nuevo artículo, para lo cual, le entregaría las leyes laborales que él y Rojas habían elaborado”.

Esta es la idea que tiene Carpizo acerca de la forma en que Carranza quiso resolver la cuestión obrera dentro del emérito Congreso Constituyente, pero nosotros tenemos otra, que es la que relaciona a todo el Constituyente, incluyendo a sus miembros más disidentes, con la formulación y aprobación del artículo 123 constitucional, honra y prez del mismo. Dicha idea la encontramos, por principio, en el contenido de los discursos relativos que pronunciaron: Manjarrez, quien fue el primero en proponer a la Asamblea Legislativa que el problema laboral se tratara en todo un artículo, o en todo un título de la Norma Fundamental; Cravioto, que insistió en la misma proposición de Manjarrez de trasladar el problema obrero a un artículo especial, el cual no importaría que tuviese un carácter reglamentario, y Jara, quien, en resumen, dijo: que la Constitución se pretendía hacer “como un telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su transmisión. . .”; “. . .que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad. . .”; y, por último, que los constituyentes con él rompieran “. . .un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad. . .”, porque hasta ese entonces leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encontraba. (Cfr. Jorge Carpizo: **La Constitución Mexicana de 1917**, UNAM. Coordinación de Humanidades, Ciudad Universitaria, México, 1969, página 114; **Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917**, edición de la Secretaría de Gobernación, 1917, pp. 978, 986, 1028 y 1039, Tomo I).

Lo que acabamos de referir, que no es mucho, nos puede proporcionar una idea de la tremenda dificultad que tuvo que vencer la Asamblea Constituyente para llevar a cabo su relación con el artículo 123, que ahora tanto lo enaltece y glorifica. Sin embargo, por haber salido victoriosa dicha Asamblea de todos los obstáculos que se le presentaron en el camino, hoy, más que nunca, el **Artículo 123** es sinónimo del **Congreso Constituyente de Querétaro de 1917**, y a la inversa.

## **b).—Las Normas Reivindicadoras que Establece el Artículo 123 Constitucional en Favor de los Trabajadores**

La doctrina mexicana afirmó invariablemente desde 1917 que la parte medular de la Declaración de Derechos Sociales contiene únicamente los beneficios mínimos que el pueblo aseguró en su Constitución a los trabajadores en la relación que éstos tienen con el Capital. Pero fue preciso que tales beneficios se fijaran o establecieran en la propia Constitución, en el Artículo 123, como normas de carácter imperativo, naturalmente, pues de otra forma todo el esfuerzo que en lo conducente realizaron los Constituyentes de Querétaro hubiera quedado en el vacío; independientemente de que la propia doctrina mexicana, la revolucionaria por antonomasia, además, considerara que esos beneficios mínimos podían o podrían ser superados por otros que favorecieran en mayor grado a los trabajadores en sus relaciones con los empresarios.

Pues bien, con base en lo antes dicho, en síntesis, es esto lo que nosotros reputamos como las normas reivindicadoras que establece el Artículo 123 Constitucional en favor de los trabajadores, porque por una parte, son los beneficios mínimos que con naturaleza imperativa se fijan en favor de los obreros en dicho numeral, susceptibles de mejoramiento, y, por otra parte, porque la Declaración que se contiene en el citado Artículo 123, al ser la norma suprema del país, transmite esos mismos caracteres a todas las demás disposiciones legales que emerjan de ella, propiciando de esta manera, siempre e invariablemente, el criterio reivindicador que a tales normas les dio el Constituyente queretano.

Así, de nada vale que se diga, por ejemplo, que en la práctica no se cumple con la estipulación del pago del salario mínimo, a que se refiere la fracción VI del 123, pues tal cuestión, más que al legislador, en este caso el Constituyente o el reglamentario, compete al juez, o sea, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a las Procuradurías de la Defensa del Trabajo, a las Direcciones del Trabajo correspondientes y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por esa razón fundamental es por la que estimamos, en tesis general, que el Artículo 123 Constitucional sólo puede contener normas reivindicadoras en favor de los trabajadores, aunque algunos autores connotados sostengan lo contrario, pues el Constituyente, entre otros criterios que albergó al respecto, así lo predispuso, y sobre este punto habremos de volver cuando estemos dentro del capítulo de conclusiones en el presente trabajo.

## **c).—El Derecho Social y el Artículo 123 Constitucional**

En el "Nuevo Derecho del Trabajo", publicado por la Editorial Porrúa, S. A. México, 1972, páginas 151-153, Trucba Urbina, en relación con el tópico que ahora nos ocupa, dice que existen dos teorías integradoras del derecho social:

Una, la difundida y aceptada unánimemente, sostiene el carácter proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador del derecho social, y como parte de éste el derecho obrero y el derecho económico.

La otra, exclusivamente nuestra, proclama no sólo el fin proteccionista y tutelar del **derecho social**, sino el reivindicatorio de los **económicamente débiles y del proletariado**.

Ambas teorías —prosigue diciendo el maestro— se complementan e integran la **Teoría General del Derecho Social** en el Artículo 123.

Y para el efecto escribe lo que a continuación nos permitimos transcribir.

“A) La primera tiene su fuente en la Constitución mexicana promulgada en Querétaro el 5 de Febrero de 1917, en la alemana de Weimar de 31 de julio de 1919, y en las que le siguieron a ésta. La enseñó primeramente Gustavo Radbruch y lo siguen distinguidos juristas. Entre nosotros: J. Jesús Castorena, Mario de la Cueva, Lucio Méndez y Núñez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio Ramírez y Héctor Fix Zamudio.

“La teoría jurídica y social de uno de los más ilustres expositores de la Constitución alemana de 1919, Gustavo Radbruch, profesor de la Universidad de Heidelberg, sólo ve en el derecho social un derecho igualador, nivelador y proteccionista de los trabajadores o de los económicamente débiles, integrado por el derecho obrero y el derecho económico. Dice el defensor de la Teoría social proteccionista:

“El derecho social no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados, el derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes; conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables nada más, delincuentes juveniles y delincuentes adultos. . . Es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o importancia de los individuos. . . **La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe**”.

“También el distinguido sociólogo ruso, Georges Gurvitch, estudia profundamente el **derecho social** en su tesis doctoral, en la Universidad de París, volviéndose a ocupar de él casi nueve años después en los siguientes términos:

“Es un derecho de integración objetiva en el Nosotros, en el conjunto”.

“En parte coincide con Gierke, cuando explica que este derecho hace participar a los sujetos en el **todo** y también coincide con nosotros al caracterizar el derecho social como derecho del trabajo común.

“El propio Georges Gurvitch, con posterioridad se ha referido al nacimiento espontáneo del derecho social en las agrupaciones humanas, explicando previamente que no es derecho de coordina-

ción ni de subordinación, sino de integración o de inordinación en el sentido de que tiene por objeto la reglamentación interior del grupo, a cuyos límites está circunscrito. Por otra parte, explica también como finalidad del derecho social lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voces que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos. El derecho de resistencia a la opresión.

"La teoría de Radbruch en cuanto al derecho social proteccionista y a la justicia social con idéntico fin, es seguida por el Dr. de la Cueva. Weimar deslumbró y continúa influyendo cuando se reconoce que la Constitución alemana es la obra más importante de la primera postguerra mundial, porque en ella se plasmaron los ideales de una democracia social y muchos de los anhelos de los trabajadores. Por la misma senda, José Campillo Sáenz, estima que los derechos sociales están dirigidos a la realización de la justicia social y asegurar a todos los hombres un nivel decoroso de bienestar. También sigue la misma teoría de que el derecho social es tan sólo nivelador o proteccionista de los económicamente débiles: Lucio Mendieta y Núñez, Francisco González Díaz Lombardo Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio.

"B) **La segunda teoría tiene su fundamento exclusivamente en la Constitución mexicana**; es la que sustentamos sólo nosotros por su carácter reivindicatorio y la explicamos y divulgamos a través de la **Teoría integral** en la cátedra y el libro.

"La Constitución de 1917, anterior a la de Weimar, fue la primera en el mundo en consignar un derecho social positivo no sólo para proteger a los económicamente débiles, sino para proteger y reivindicar a los campesinos en el artículo 27, devolviéndoles la tierra que les pertenecía y a los trabajadores en el artículo 123 para devolverles también la plusvalía proveniente de la explotación secular del trabajo humano, entregándoles a cambio los bienes de la producción; todo lo cual conduce a la socialización de la Tierra y del Capital, del Trabajo y consiguientemente del pensamiento y de la vida misma. Esta es la teoría jurídica y social del artículo 123, que debe ser materializada por medio de la legislación gradual, de la administración y de la jurisdicción social, pues de no conseguirse a través de la evolución progresiva no habrá otro remedio: la revolución proletaria".

A lo expresado por el maestro Trueba Urbina únicamente agregamos lo que sigue.

El derecho social y el artículo 123 constitucional están íntimamente ligados en virtud de que el citado numeral contiene normas que provienen del mencionado derecho, las cuales son por principio, en primer término, reivindicadoras y, en segundo lugar, tuteladoras y protectoras de los trabajadores. También puede decirse que el derecho social y el artículo 123 Constitucional se hallan entrelazados entre sí

porque ambas instituciones con sus postulados conforman lo que ha dado en llamarse en nuestro medio la Declaración de Derechos Sociales. Así pues, tales institutos, aunque posean características propias, son dos en uno.

Con lo expuesto estimamos que ha quedado suficientemente marcada la relación que existe entre el derecho social y el artículo 123 constitucional, así como la importancia que reviste dicha vinculación, dentro de la Constitución mexicana de 1917 y dentro del capítulo de las garantías sociales que la misma comprende, motivo por el cual no tenemos nada que agregar en este sentido.

**d).—Trascendencia Nacional e Internacional de la Declaración de Derechos Sociales Contendida en el Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917**

Nuestra Declaración de Derechos Sociales, que se enuncia en el artículo 123 constitucional como parte integrante o integradora de la Teoría General del Derecho Social, surgió en el país como un grito de rebeldía de los oprimidos por siglos, en la Colonia, en la Independencia, en la Reforma y en el Porfiriato. Brotó de la tragedia y del dolor de un pueblo y fue creación natural y genuina del mexicano, del hombre que venía de ofrendar su vida en el combate de la Revolución. Nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores; fue expresión de una nueva idea de la justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base de los subderechos de los derechos público y privado. En el derecho del trabajo, la justicia dejó de ser una fórmula fría, aplicado a las relaciones externas entre los hombres, y se convirtió en la manifestación de las necesidades y de los anhelos del hombre que entrega su energía de trabajo al reino de la economía. El derecho del trabajo de la Revolución Social Mexicana quiso ser el mensajero y el heraldo de un nuevo mundo, de un orbe en el cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona, no para quedar simplemente registrado con ese título en una fórmula legal, sino para vivir como persona en la realidad de la vida social: en el futuro, el derecho ya no sería tan sólo una fórmula de la convivencia, sino una fuerza activa al servicio de la vida, un instrumento de la comunidad para garantizar a los hombres la satisfacción de las necesidades de orden material y espiritual que impone la dignidad de la persona humana. Y es en esta forma como el águila del Anáhuac extendió sus alas y su sombra cubrió cinco continentes.

Antes de seguir adelante, como un paréntesis, es apropiado señalar que la Declaración de Derechos Sociales, aunque nadie lo menciona, tiene por origen el Programa o Plan Político del Partido Liberal Mexicano, que desde el primero de julio de 1906, en lo relativo, comprendía los siguientes puntos:

21. Establecer máximum de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: un peso para la generalidad

del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

23. Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del trabajo máximo y salario mínimo.

24. Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

25. Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etcétera, a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

26. Obligar a los patronos o propietarios a dar alojamiento higiénico a los trabajadores cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios.

27. Obligar a los patronos a pagar indemnizaciones por accidentes del trabajo.

Esta cita de los puntos del Programa del Partido Liberal Mexicano que acabamos de hacer puede confrontarse en las páginas 229 y 230 de la obra "Derecho Constitucional Mexicano" de Daniel Moreno, publicada por la Librería Carlos Cesarman, S. M. México, 1973.

Bien, prosigamos.

Es tal la importancia que reviste la Declaración de los Derechos Sociales, en nuestro medio y en el del exterior, que, en "El Nuevo Artífculo 123", Alberto Trucha Urbina, al respecto, ha indicado lo que sigue.

"En nuestro país, un importantísimo fenómeno ocurrido a principios del siglo que vivimos, transformó el derecho constitucional: la Revolución Mexicana de 1910. Esta revolución tuvo un origen eminentemente político, su motivación fue esencialmente democrática: necesidad inaplazable de que el pueblo designara a sus gobernantes libremente y derrumbar la dictadura del general Porfirio Díaz, consolidada al través de más de treinta años de dominio de la ciudadanía. Pero, más tarde, el movimiento revolucionario confirma los principios democráticos y proyecta reformas sociales. Tal es el origen de la Constitución de 1917 que transformó el derecho constitucional mexicano, al establecer los derechos sociales".

"Los creadores de las garantías sociales no fueron abogados, porque precisamente el jurista de aquel entonces no admitía que la Constitución estableciera derechos distintos de los individuales y de las normas sobre organización de los poderes públicos y responsabilidades de los funcionarios. El general Heriberto Jara fue el primero en quebrar la teoría constitucional clásica al sostener, que era necesario salirse de los moldes clásicos, romper las viejas teorías de los tratadistas, con el objeto

de establecer preceptos nuevos sobre la jornada de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno industrial a las mujeres y menores; acariaba el propósito de crear una Constitución políticossocial y destruía con sus argumentos la teoría de las Constituciones políticoformales. Tal es el origen políticossocial de la Constitución mexicana de 1917".

"Después se dictaron en Europa Constituciones que siguen la misma teoría de la mexicana, desde el Tratado de Versalles. En efecto, la fracción VII del artículo 123, que dice: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad", se consigna expresamente en el Tratado de Paz de Versalles, que se suscribió en 1919. Muchas ideas sociales de la Carta mexicana de 1917 fueron copiadas por otros Códigos, perfeccionando el estilo y mejorando los conceptos. Pero de todos modos le corresponde la primacía. Y así lo reconocen eminentes juristas europeos".

"Podemos precisar conceptos: las garantías sociales consignan los derechos del hombre-social, es decir, los derechos del hombre vinculado colectivamente y de los grupos débiles. Frente al régimen de garantías individuales se han levantado el régimen de garantías sociales, con objetivos distintos. Las garantías individuales protegen al individuo contra el Estado; las garantías sociales tutelan a los económicamente débiles frente a los poderosos, frente al hombre insaciable de riqueza y de poder, y tiene por objeto librar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria. El intento de supresión de la explotación del hombre por el hombre, se inauguró con el ejercicio de los derechos sociales o garantías sociales. Por esto, opinamos en sentido diametralmente opuesto a Lozano. En la balanza de la justicia pesan más en la actualidad los intereses sociales que los intereses del individuo; es el triunfo de la justicia social".

"Por virtud de la socialización del derecho, el objetivo fundamental de éste es reparar una serie de injusticias, y para reparar esas injusticias tuvieron que formularse los derechos sociales. Son derechos que la Constitución reconoce para garantizar la convivencia humana, la convivencia social. Por esto decimos: las garantías sociales son los derechos establecidos por el Estado; porque es el Estado el que estructura los derechos, para defensa de la persona, del individuo colectivo y de la sociedad".

"Los derechos sociales establecidos por el legislador son mínimos, porque pueden ser superados en contratos colectivos de trabajo, emanados de las luchas entre los factores de la producción o bien reconocidos por la administración, de modo que frente a la necesidad de restringir la explotación humana, la norma jurídica ha reconocido un mínimo de derechos del trabajador, susceptibles de mejoramiento, y cuyo catálogo puede aumentarse en la lucha entre el capital y el trabajo en constante afán de obtener un equilibrio equitativo. El artículo 123 original y sus reformas, en sus dos capítulos de reglas específicas para trabajadores privados y públicos, constituyen en consecuencia **un mínimo de garantías sociales**".

Lo transcrito es un compendio de lo que sostiene Trueba Urbina en la obra de referencia y puede confrontarse en sus páginas 201 a 212.

Bien. Hasta aquí sólo hemos reseñado lo que podría considerarse como algunas de las características que han hecho importante a la Declaración de los Derechos Sociales, tanto en nuestro país como en el mundo entero. Sin embargo, es necesario hacer notar que su trascendencia es todavía más grande que la que hasta ahora se ha apuntado. Veamos por qué.

La Declaración de Derechos Sociales que se encuentra subsumida en el artículo 123 constitucional dio origen, entre otras instituciones y entre otros acontecimientos históricos, a lo siguiente:

a.—Nacimiento del derecho del trabajo como un instituto autónomo con normas propias que lo rigen. Este derecho, al igual que el derecho social, tiene como fin esencial, característico y fundamental, en la Constitución mexicana, reivindicar a la clase trabajadora.

b.—Fue la primera institución que se promulgó en el mundo, y sus características peculiares sirvieron de modelo a otras instituciones de la misma especie.

c.—En el Tratado de Paz de Versalles de 1919, que epilogó la primera Gran Guerra, se proyectó en forma universal.

Esto que acabamos de mencionar, aunque no es todo, nos da una idea de la trascendencia nacional e internacional que ha tenido en el orbe la Declaración de Derechos Sociales que involucra al artículo 123 constitucional, porque con el contenido y la aplicación de sus postulados se logra lo que México y la humanidad entera durante milenios han pretendido alcanzar: la justicia social.

## CAPITULO IV

### **LA JUSTICIA SOCIAL, EL DERECHO SOCIAL Y EL DERECHO DEL TRABAJO**

- a).--**Concepto de Justicia**
- b).--**Concepto de Justicia Social**
- c).--**El Derecho Social y el Derecho del Trabajo Como Medios Para la Realización de la Justicia Social**

## CAPITULO IV

### LA JUSTICIA SOCIAL, EL DERECHO SOCIAL Y EL DERECHO DEL TRABAJO

Se ha llegado a sostener que el derecho social y el derecho del trabajo son los medios ideales o idóneos para la consecución de la justicia social.

Nosotros vamos más allá de la referida afirmación y agregamos que los derechos social y del trabajo son los únicos medios posibles que existen para arribar al ejercicio completo de la justicia social.

Esto que no requiere prueba, lo vamos a tratar de comprobar en el desarrollo del presente Capítulo en el que, por cierto y con sobrada razón, hemos aludido a las tres instituciones ya mencionadas.

Para lograr tal objetivo, daremos primero el concepto de justicia en general y de justicia social para así saber, con posterioridad, el alcance que tienen los apuntados derechos del trabajo y social como medios adecuados para alcanzar la realización de la justicia social.

#### a).—Concepto de Justicia

Desde que se dijo que la justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada quien lo suyo, sin que para el caso se haya señalado qué es lo suyo de cada quien, se han intentado infinidad de definiciones al respecto, que bordan o encierran los más variados aspectos de la justicia en general.

Veamos algunos de los criterios que versan acerca de la definición de justicia.

Los pitagóricos entendían la Justicia como correspondencia o igualdad proporcional entre términos contrapuestos, la que podía expresarse en el número cuadrado.

Platón sostuvo la idea de una Justicia eterna, la que entendía como la armonía organizada de una República, en la que cada individuo y cada clase eran llamados a ocupar el lugar que les estaba destinado y a desempeñar una función apropiada. Era justa la armonía que debía haber entre las tres partes del alma, y, por lo tanto, la Justicia era el criterio racional que existía para regular esas relaciones.

De la Etica a Nicómaco de Aristóteles entresacamos las siguientes ideas. Vemos que todo el mundo está de acuerdo, dice el Estagirita, en llamar Justicia a la cualidad moral que obliga a los hombres a practicar cosas justas y que es causa de que se hagan o quieran hacer. Lo

justo será lo que es conforme a la ley y a la igualdad, y lo injusto lo ilegal y desigual. Todas las virtudes se encuentran en el seno de la Justicia. Distingue entre diversas especies de Justicia. Lo justo es lo igual, lo igual supone por lo menos dos términos. Es una consecuencia no menos necesaria que lo justo sea un medio y una igualdad con relación a cierta cosa y a ciertas personas. En tanto que medio es el medio entre ciertos términos; en tanto que igualdad es la igualdad de dos cosas, en fin, en tanto que justo, se refiere a las personas de cierto género. Así pues, lo justo es algo proporcional. La proporción no se limita especialmente al número tomado en su unidad y abstractamente; se aplica al número en general, porque la proporción es una igualdad de relaciones que se compone de cuatro términos cuando menos. Otra especie de Justicia es la Justicia reparadora y represiva que regula las relaciones de unos ciudadanos con otros, lo mismo las voluntarias que las involuntarias. Lo justo se presenta aquí bajo (la) forma distinta. Lo justo, en relación con la distribución de los recursos comunes de la sociedad, debe seguir siempre la proporción que se ha señalado. Si se llegasen a repartir las riquezas sociales, sería que la repartición se verificase precisamente en la relación en que estén las partes con que cada uno haya contribuido. Lo justo es el medio exacto entre cierto provecho y cierta pérdida en las transacciones que no son voluntarias, y consiste en que cada uno tenga su parte lo mismo antes que después. (Cfr. *Ética a Nicómaco*, Libro V, páginas 152 a 182. Colección Austral. España Calpe, 1946).

Por su parte Domingo Soto señala que la Justicia establece igualdad entre el que debe y otro a quien se debe, y consiste en poner medios entre las cosas, por los que haya igualdad entre los hombres. Hugo Grotius la entiende como la equivalencia o proporcionalidad geométrica en los cambios y en distribución. En cambio Christian Wolff la concibe como principio de igualdad aritmética.

Para el filósofo de Königsberg, Emmanuel Kant, la idea de igualdad se proyecta sobre la libertad. Godofredo Guillermo Leibniz dejó escrito que el **jus voluntarium** debe orientarse hacia la Justicia. Que la Ley puede encerrar injusticias, pero el Derecho tiene que ser siempre justo. Lo justo no depende de los juicios estimativos del hombre y tampoco está condicionado por la voluntad divina. Lo justo es bueno porque Dios lo quiere, Dios lo quiere porque es bueno. Hacer lo que place al poderoso, no da ningún criterio firme y seguro de Justicia. Traicionar, asesinar, envenenar o dar tormento a un inocente, no puede ser justo, aún si se hace con éxito. Hablar de Derecho justo es pleonástico. Todo Derecho injusto es disparatado o contradictorio.

La justicia, dice el maestro Daniel Kuri Broña, que es el valor supremo que tiende a realizar el Derecho, cumple una función estructurante, implica una jerarquía de valores, ordena la vida social de relación entre los hombres, a fin de que cada uno se le reconozca lo suyo, esto es, las atribuciones dadas por la naturaleza humana, que es común, y que por ser así, nos agrupa en la humanidad, en las naciones y en las agru-

pciones intermedias, haciendo que a través de estas comunidades, cada hombre cumpla sus fines temporales. (Cfr. Daniel Kuri Breña: **Hombre y Política**, Editorial Jus, México, 1954, pp. 116 y 117).

Con singular precisión y fecundidad, elaborando una definición no formal sino por cuanto a su contenido afirma Rafael Preciado Hernández, que la Justicia es un criterio práctico que expresa armonía e igualdad de postulados en el orden ontológico, en cuanto éste se refiere al hombre. (Cfr. Rafael Preciado Hernández: **Lecciones de Filosofía del Derecho**, Editorial Jus, México, 1947, página 275).

Hasta aquí algunos de los diversos criterios que existen relacionados con la definición de la Justicia en general. Pasemos ahora a la exposición de algunos de los juicios que se han externado respecto a la definición de Justicia social.

### b).—Concepto de Justicia Social

A la Justicia Social, en términos generales, se ha entendido como el reconocimiento de que "por encima de las relaciones de coordinación y subordinación entre la comunidad y sus miembros, existe un principio supremo, un valor de integración de la vida social humana, que intuimos, a través de la naturaleza sociable del hombre, en todas las manifestaciones de la vida colectiva y con entera dependencia de la organización estatal, antes de que se despierte la conciencia del deber ciudadano de contribuir a la conservación y a la prosperidad de la comunidad, y mucho antes de que el Estado, subordinando la actividad social espontánea mediante el imperio de la ley, reparta las cargas públicas según la resistencia de cada súbdito y los bienes públicos según la dignidad y méritos".

Isidrio Gandía define la Justicia Social como "la virtud por la cual la sociedad por sí o por sus miembros satisface el derecho de todo hombre a lo que le es debido por su dignidad de persona humana". Donat, la distingue de las otras especies y la considera como un derecho común a todos los hombres de subvenir a sus necesidades con los bienes materiales que los demás poseen, derecho que debe ser defendido por el Estado. Narciso Noguer, por su parte en un comentario a la Encíclica **Quadragesimo Anno**, la define como "la Justicia que regula, en orden al bien común, las relaciones de los grupos sociales (estamentos, clases, etc.), entre sí y de los individuos como miembros de ellos, esto es, en cuanto hace que cada uno de esos grupos dé a los demás aquella parte del bien social a que tiene derecho en proporción a los servicios con que contribuye a ese bien".

Las deficiencias anteriores tienen como denominador común el hecho o la circunstancia de que la Justicia Social, a diferencia de la Justicia en general, que regula las relaciones de coordinación o de subordinación, se refiere a las relaciones de integración que deben privar en una sociedad. Por tal motivo, Santo Tomás tuvo toda la razón cuando expresó que: "La Justicia ordena las partes al todo o el todo a las partes, o las partes entre sí", superando en este aspecto la definición que de Justicia

nos diera el Estagirita, cuando afirma que la Justicia estriba en tratar igual a los iguales y desigualmente a los desiguales.

Por motivos obvios, creemos, dejamos de tratar el presente tema que tan hondamente nos preocupa, ya que de insistir en él no llegaríamos a las conclusiones razonables que nos hemos propuesto alcanzar durante el desarrollo de este trabajo. Sirva lo expuesto como una disculpa y permítasenos proseguir con el desenvolvimiento del siguiente inciso.

### e).—**El Derecho Social y el Derecho del Trabajo Como Medios Para la Realización de la Justicia Social**

Antes de definir el derecho social y el derecho del trabajo, diremos que el Derecho, según Radbruch, se justifica en la medida en que las normas que lo integran están destinadas a la realización de un fin; que los fines del Derecho son diversos: la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, y que el Derecho, para poder servir al fin supremo de la convivencia social, requiere que exista una situación de estabilidad, de certeza, ya que de otra forma no tendría caso señalar lo que son los derechos del trabajo y social, ni tampoco tendría objeto indicar los fines que persiguen tales derechos.

Así pues, indicando lo que antecede, procedemos de inmediato a definir al derecho social y al derecho del trabajo.

En "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social", Héctor Fix Zamudio define al derecho social como "conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario". (Cfr. Héctor Fix Zamudio: **Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social**, Madrid, 1965, p. 507).

Y Alberto Trueba Urbina, en su "Nuevo Derecho del Trabajo", op. cit. pág. 155, indica que: "EL DERECHO SOCIAL, ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y NORMAS QUE EN FUNCIÓN DE INTEGRACIÓN PROTEGEN, TUTELAN Y REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS ECONOMICAMENTE DÉBILES".

En relación a la moderna concepción del derecho del trabajo, Mario de la Cueva, en "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", op. cit. pág. 83, dice que: "el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital".

Así pues, definidos los derechos del trabajo y social, tendremos que concluir que los mismos son las únicas vías idóneas que existen ahora para lograr la realización de la justicia social, ya que ambos derechos, en esencia, con la aplicación de sus estatutos reivindicatorios, persiguen y alcanzan los fines que caracterizan a la justicia social del presente.

## CAPITULO V

### **EL DERECHO SOCIAL COMO PRINCIPIO, MEDIO Y ALMA MATER DERECHO DEL TRABAJO**

- a).—Como Principio
- b).—Como Medio
- c).—Como ALMA MATER

## CAPITULO V

### **DERECHO SOCIAL COMO PRINCIPIO, MEDIO Y ALMA MATER DERECHO DEL TRABAJO**

El derecho social es el principio, el medio y el alma mater que con la aplicación de sus normas y fundamentos persigue el derecho del trabajo. Esta una de las afirmaciones que nos permitimos hacer en atención a lo que hemos escrito en el presente trabajo. Por tal virtud intitulamos este Capítulo así: El Derecho Social como principio, medio y alma mater del Derecho del Trabajo, y vamos a decir por qué en las siguientes líneas.

#### **a).—Como principio**

El Derecho del Trabajo, como rama del Derecho Social, tiene como principio, en primer lugar, el conjunto de las normas reivindicadoras que posee el mencionado derecho social a favor de los obreros, en particular, y de los económicamente débiles, en general. A este respecto, la Ley Laboral, en su artículo 2o., indica que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, lo cual no es otra cosa que una tendencia hacia la reivindicación de los trabajadores, de los asalariados, de todos aquellos que prestan algún servicio a otros u otros.

Y más adelante, en el siguiente artículo, la propia Ley señala que el trabajo es un derecho y un deber social; que no es artículo de comercio; que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, y que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, lo cual también, como ya lo dijimos, no puede ser otra cosa que la aplicación o aplicabilidad de una serie de principios que en sí persigue el derecho social a través del derecho del trabajo, situación que hace a la vez que aquél sea el principio de éste y, para el caso, no creemos que valga más la redundancia sobre este particular, ya que estimamos que con lo expuesto, ha quedado plenamente demostrado que el derecho social, en sí y por sí, es un principio del derecho del trabajo, en cuanto a que éste persigue y desea alcanzar, por encima de todo, la reivindicación de los económicamente débiles, que es la base en que se ampara el derecho social como una tercera categoría que ha surgido ante el derecho público y el derecho privado, mismos que durante toda su vigencia no pudieron resolver el problema que ha dilucidado con bastante eficacia el derecho social por mediación de una de sus ramas: el derecho del trabajo.

Ahora veamos, en el siguiente inciso, la forma en que el derecho social es el medio del derecho del trabajo.

b).—**Como Medio**

Cuando al derecho del trabajo se le encuadró dentro de las márgenes del derecho civil, que, como se sabe, siempre ha pertenecido al derecho privado, tal derecho, en los mencionados límites, ni siquiera intentó igualar el desequilibrio que existía en las relaciones obreropatronales, y, de la misma manera, cuando al derecho del trabajo se le hizo depender del derecho público, el referido derecho laboral no pudo efectuar tampoco la nivelación que en la realidad se requería dentro de las aludidas relaciones obreropatronales, y fue preciso entonces cuando por tal virtud apareció el derecho social como un tercer sector que, ante los mencionados derechos público y privado, sirvió de medio al derecho del trabajo para atender tan angustiosa cuestión: equilibrar y nivelar el disparejo funcionamiento de las relaciones obreropatronales que imperaba en el medio social. Y no sólo consiguió tan anhelada nivelación el derecho social, al llegar a ser el medio del derecho del trabajo, sino que superó sus objetivos al agregar a sus normas protectoras y tuteladoras de los trabajadores el fin supremo de la reivindicación de los mismos que ahora se le reconoce con toda propiedad. Así pues, es en esta forma como al derecho social se le reputa como medio del derecho del trabajo, ya que éste hizo posible a través de aquél, entre otras múltiples cosas, la reivindicación de los trabajadores y de los económicamente débiles, que es el objetivo fundamental que desde siempre ha pretendido el derecho social en la aplicación de sus postulados.

c).—**Como ALMA MATER**

El derecho del trabajo tiene como metas todas aquellas que persigue el derecho social, y es en este sentido en el que nosotros estimamos que el derecho social, únicamente, puede ser y es alma mater al que tiende el derecho del trabajo con la enunciación y aplicación de las normas que lo rigen. Y este criterio no puede formularse de otra manera puesto que el derecho del trabajo, al perseguir los mismos objetivos que pretende alcanzar el derecho social, no debe tener asignado ningún otro fin que no sea, en sí, el derecho social, independientemente que al mismo se le considere como derecho integrante del derecho social, lo cual ya nadie discute, pues de todas maneras y en última instancia sus instituciones provienen del derecho social y no del derecho público o privado según desde hace tiempo se ha llegado a demostrar. En consecuencia, afirmamos una vez más, el derecho del trabajo tiene como alma mater al derecho social, en cuanto a que, fundamentalmente, procura la realización de sus postulados.

Es en esta forma tan somera como estimamos que ha quedado demostrado que el derecho social es para el derecho del trabajo su principio, su medio y alma mater y, además, que fuera del derecho social el derecho del trabajo no puede tener la eficacia que ahora tiene.

## CONCLUSIONES

1. Todavía ahora existe dificultad para definir apropiadamente al Derecho. Sin embargo, para nosotros la definición que más satisface nuestro objetivo es la de Stammler, quien, en función de la voluntad, lo define como "el querer autárquico", inviolable y vinculatorio".

2. Tradicionalmente el derecho fue dividido en derecho público y derecho privado, según atendiera, en términos generales, relaciones de subordinación o de supraordenación y de igualdad o de coordinación, respectivamente.

3. Esta dicotomía practicada en el Derecho admitió con posterioridad una tercera división, un tercer tipo de derecho: el Derecho Social.

4. Para el maestro Alberto Trueba Urbina, el Derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

5. El derecho social es el principio, medio alma mater del derecho del trabajo, que antaño estuvo encuadrado dentro de las márgenes del derecho público o del derecho privado, al cual el maestro Mario de la Cueva lo define como el nuevo derecho que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital.

6. La justicia social, que es distinta en fines y contenido a la justicia en general, ha sido definida por Isidro Gandía como "la virtud por la cual la sociedad por sí o por sus miembros satisface el derecho de todo hombre a lo que le es debido por su dignidad de persona humana".

7. El derecho del trabajo, esencialmente, protege y tutela los intereses de los obreros, y el derecho social, también esencialmente, tiende a reivindicar a quienes viven de su trabajo y a los económicamente débiles. No obstante, tanto el derecho del trabajo como el derecho social, puede afirmarse y así lo hacemos, persiguen los mismos fines que hemos enunciado, nada más que con distinta intensidad pero esto, aunque guarda cierta significación, no tiene bastante trascendencia como para indicar que entre ambos derechos no hay similitud en cuanto a los fines que pretenden conseguir con la aplicación o aplicabilidad de sus respectivas normas e instituciones.

8. Así pues, concluimos, por los objetivos que tiene encomendados realizar el derecho del trabajo, no es posible que tenga como base a los derechos público o privado, sino que, en todo caso, sólo puede tener como principio, medio y alma mater al derecho social, que desde el enunciado de sus postulados es la única clase de derecho que, en unión del derecho laboral, por una parte, protege y tutela los intereses de los asalariados en las relaciones que éstos tienen con el capital, y, por otra parte, reivindica a todos aquellos que viven de su trabajo y también a todos aquellos que son económicamente débiles dentro del fenómeno de la producción, llevando la indicada reivindicación aún en contra de la voluntad de los interesados.

## **BIBLIOGRAFIA**

## BIBLIOGRAFIA

- Aristóteles  
MORAL A NICOMACO. Editorial Austral.  
Espasa Calpe, México, 1946.
- Carlyle R W y A J  
LOS FINES DEL DERECHO. Editorial Jus.  
Traducción de Daniel Kuri Breña. México,  
1952.
- Carpizo Jorge  
LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.  
UNAM, Coordinación de Humanidades. Mé-  
xico, 1969.
- Cavazos Flores Baltasar  
NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,  
TEMATIZADA. Editorial Jus, S. A. México,  
1975.
- De la Cueva Mario  
EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL  
TRABAJO Editorial Porrúa, S. A. México,  
1974.
- Delos J. T.  
LOS FINES DEL DERECHO: BIEN CO-  
MUN, SEGURIDAD Y JUSTICIA. Editorial  
Jus. México, 1944.
- Fix Zamudio Héctor  
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL  
DERECHO PROCESAL SOCIAL. Madrid,  
1965.
- García Maynez Eduardo  
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL  
DERECHO. Editorial Porrúa, S. A. México,  
1944.
- González Díaz Lombardo  
Francisco  
INTRODUCCION A LOS PROBLEMAS DE  
LA FILOSOFIA DEL DERECHO. Ediciones  
Botas. México, 1956.
- Gracidas Carlos L.  
ESENCIA IMPERATIVA DEL ARTICULO  
123 CONSTITUCIONAL. Unión Litotipográ-  
fica de la República Mexicana. México, 1948.
- Kelsen Hans  
TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y  
DEL ESTADO. Imprenta Universitaria. Mé-  
xico, 1950.

- Kuri Breña Daniel  
**HOMBRE Y POLITICA**, Editorial Jus. México, 1954.
- Larroyo Francisco y Miguel Angel Cevallos  
**LA LOGICA DE LA CIENCIA**. Editorial Porrúa, S. A. México, 1951.
- Mendieta y Núñez Lucio  
**EL DERECHO SOCIAL**. Editorial Jus. México, 1953.
- Moreno Daniel  
**DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**. Librería Carlos Césarman, S. A. México, 1973.
- Preciado Hernández Rafael  
**LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO**, Editorial Jus. México, 1954.
- Recasens Siches Luis  
**TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO**. Editorial Porrúa, S. A. México, 1959.
- Trueba Urbina Alberto  
**NUEVO DERECHO DEL TRABAJO**. Editorial Porrúa, S. A. México, 1972.
- Trueba Urbina Alberto  
**EL NUEVO ARTICULO 123**. Editorial Porrúa, S. A., México, 1962.
- DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917**. Edición de la Secretaría de Gobernación. México, 1917.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal del Trabajo.**

***I N D I C E***

## INDICE

INTRODUCCION .....	3
CAPITULO I .....	8
EL DERECHO EN GENERAL .....	8
a).—Análisis y Estudio del Derecho .....	9
b).—División del Derecho .....	13
c).—El Derecho Privado .....	16
d).—El Derecho Público .....	17
e).—El Derecho Social .....	18
CAPITULO II .....	20
EL DERECHO SOCIAL COMO FUENTE DEL DERECHO DEL TRABAJO .....	21
a).—Principios que Rigen al Derecho Social .....	22
b).—Principios Jurídicos .....	22
c).—Principios Sociológicos .....	23
d).—Principios Económicos .....	24
e).—Principios que Rigen al Derecho del Trabajo .....	26
f).—Tutela y Protección a los Trabajadores .....	26
g).—Finalidad Reivindicatoria del Derecho del Trabajo .....	28
CAPITULO III .....	29
LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917 Y LAS GARANTIAS SOCIALES .....	29
a).—El Artículo 123 y el Constituyente de Querétaro .....	31
b).—Las Normas Reivindicadoras que Establece el Artículo 123 Constitucional en Favor de los Trabajadores .....	33
c).—El Derecho Social y el Artículo 123 Constitucional.....	33

d).—Trascendencia Nacional e Internacional de la Declaración de Derechos Sociales Contendida en el Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917 .....	36
C A P I T U L O IV .....	40
LA JUSTICIA SOCIAL, EL DERECHO SOCIAL Y EL DERECHO DEL TRABAJO .....	41
a).—Concepto de Justicia .....	41
b).—Concepto de Justicia Social .....	43
c).—El Derecho Social y el Derecho del Trabajo Como Medios Para la Realización de la Justicia Social .....	44
C A P I T U L O V .....	45
EL DERECHO SOCIAL COMO PRINCIPIO, MEDIO Y ALMA MATER DERECHO DEL TRABAJO .....	46
a).—Como Principio .....	46
b).—Como Medio .....	47
c).—Como ALMA MATER .....	47
C O N C L U S I O N E S .....	48
B I B L I O G R A F I A .....	49
I N D I C E .....	52